

Anteproyecto preliminar de la Ley para el rescate económico de
Venezuela y la atención de la emergencia humanitaria compleja (Ley
ómnibus)

2017-2020

José Ignacio Hernández G.

NOTA PRELIMINAR.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
LEY PARA EL RESCATE ECONÓMICO DE VENEZUELA Y LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA	10
TÍTULO I.....	10
DISPOSICIONES GENERALES.....	10
Capítulo I Ámbito de aplicación.....	10
Capítulo II.....	11
Objetivos y Principios generales.....	11
TÍTULO II.....	13
DE LAS MEDIDAS PARA ATENDER EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA.....	13
TÍTULO III.....	16
MEDIDAS PARA EL EMPODERAMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS MECANISMOS DE MERCADO.....	16
Capítulo I Medidas relacionadas con el control de cambio.....	16
Capítulo II.....	18
Medidas relacionadas con el control de precio.....	18
Capítulo III.....	19
De la remoción de obstáculos que impiden el libre intercambio de bienes y servicios.....	19
Sección I.....	19
De la importación y exportación.....	19
Sección II.....	21
De la producción, distribución y comercialización.....	21
Sección III.....	24
De la libertad de contratos.....	24
Sección IV.....	25
De la defensa de los consumidores y usuarios y de la defensa de la libre competencia.....	25
Capítulo IV.....	26
Medidas urgentes para el fomento del empleo y la inclusión laboral	26
Capítulo V.....	29
De las medidas de emergencia en materia tributaria	29
Capítulo VI.....	34
De las medidas urgentes en el sector inmobiliario y de la construcción	34
Capítulo VII.....	35
De las medidas urgentes en el sector de energía y minas	35
Sección Primera.....	35
De las medidas urgentes en el sector minero.....	35
Sección Segunda.....	37

De las medidas urgentes en el sector de hidrocarburos	37
Sección Tercera	40
De las medidas urgentes en el sector eléctrico.....	40
Capítulo VIII	43
De las medidas urgentes en el sector financiero.....	43
Sección Primera	43
De las medidas urgentes en el sector bancario	43
Sección Segunda.....	46
De las medidas urgentes en el sector asegurador	46
Capítulo IX.....	47
Medidas de emergencia para la promoción de la seguridad agroalimentaria	47
Capítulo X	48
De las garantías de la propiedad privada	48
Sección Primera	48
De la protección jurídica de la propiedad privada	48
Sección Segunda.....	49
La protección jurídica frente a la potestad expropiatoria	49
Sección Tercera.....	52
De la Comisión de Conciliación.....	52
Capítulo XI.....	55
Medidas para la promoción de la gobernanza administrativa	55
Sección Primera	55
Medidas de fortalecer la capacidad de la Administración Pública bajo los estándares de buena administración.....	55
Sección Segunda.....	59
Medidas generales de simplificación de trámites administrativos	59
Sección Tercera.....	61
Medidas para garantizar el debido proceso.....	61
Sección Cuarta	62
Medidas para recuperar la gobernanza de empresas del Estado y otros activos del Estado ..	62
TÍTULO IV	66
MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN EQUILIBRIO FISCAL	66
Capítulo I.....	66
De la gestión presupuestaria	66
Capítulo II	67
Del Banco Central de Venezuela y del sistema monetario	67
Capítulo III.....	68

De la renegociación de la deuda pública.....	68
Capítulo V.....	69
Del régimen las tarifas y precios públicos.....	69
TÍTULO V.....	70
DE LOS ACUERDOS PÚBLICO-PRIVADOS.....	70
Capítulo I.....	70
Acuerdos Público-Privados para la implementación de la presente Ley.....	70
Capítulo II.....	75
De la promoción y protección de la inversión privada.....	75
TÍTULO VI.....	76
DE LAS POLÍTICAS SOCIALES.....	76
TÍTULO VI.....	77
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS.....	77

NOTA PRELIMINAR

Entre 2017 y 2020, en el marco de los proyectos de investigación del Growth Law-Harvard Kennedy School, se realizaron diversas sesiones de trabajo para avanzar en el diagnóstico y soluciones del colapso económico en Venezuela, que culminaron con la redacción y discusión de un proyecto de Ley llamado a incorporar las reformas legislativas más urgentes, conocido como Ley Ómnibus.

La propuesta de la Ley ómnibus surgió del diagnóstico sobre las causas del colapso económico venezolano. Este diagnóstico apuntó a tres causas: (i) la destrucción de los mecanismos de mercado -libertad económica, propiedad privada, libertad de contratos, libertad de precio, etc.-; (ii) el déficit de divisas causados por el colapso de la industria petrolera y el sobreendeudamiento y (iii) el colapso de la capacidad estatal. Desde el punto de vista legislativo, la Ley ómnibus se orientó a remover los obstáculos más vinculantes para atender esas tres causas. De esa manera, esta Ley resume las reformas legislativas mínimas orientadas a (i) reconstruir los mecanismos de mercado; (ii) atender al déficit de divisas y (iii) reconstruir la capacidad estatal.

Entre 2018 y 2020 se prepararon catorce versiones de la Ley. Este trabajo colocó en evidencia la existencia de diversas tensiones entre dos extremos. Por un lado, la urgencia de implementar reformas necesarias para atender la emergencia económica; por el otro, la necesidad de implementar políticas transparentes, consensuadas y compatibles con objetivos a mediano y largo plazo. Varios ejemplos permiten comprender estas tensiones. Así, es imperioso implementar mecanismos de contratación directa para la provisión de bienes, obras y servicios necesarios para atender la emergencia humanitaria, pero al mismo tiempo debe garantizarse la transparencia.

A partir de 2020, el contexto de la Ley ómnibus ha evolucionado en tres sentidos que conviene destacar:

La evolución del proceso de colapso del Estado venezolano ha marcado

importantes diferencias en cuanto a la situación que debe ser atendida. Así, la Administración Pública no tiene capacidad de implementar los controles centralizados que la Ley ómnibus pretende derogar, de lo cual ha surgido una economía anárquica, informal y en cierto modo ilegal, marcada por la *dolarización de facto*. La causa primera de ello es el colapso de la capacidad estatal, con lo cual, la primera solución no puede agotarse en dictar Leyes, pues la Administración Pública no tiene capacidad de implementar esas Leyes.

De otro lado, la situación del ordenamiento jurídico se ha agravado ante las medidas dictadas por la ilegítima asamblea nacional constituyente que afectan la vigencia de las Leyes formales, y luego, la ilegítima quinta legislatura de la asamblea nacional. Esto acredita la necesidad de restaurar ese ordenamiento por medio de la Ley ómnibus, tomando en cuenta que ausencia de capacidad para su implementación

La emergencia humanitaria ha realzado la prioridad de implementar políticas públicas que atiendan de manera inmediata y progresiva la emergencia.

La Ley ómnibus estaba llamada a cumplir dos roles en este nuevo contexto. Por un lado, introducir las reformas formales necesarias para eliminar los obstáculos jurídicos existentes, tomando en cuenta que no hay capacidad estatal para su implementación. Por el otro lado, la Ley se orientaba a atemperar la incertidumbre derivada de la transición política, pues más allá de la diversas de gobiernos que se implementen (gobierno interino, gobierno de emergencia, gobierno electo) existirá un hilo conductor que defina el marco jurídico fundamental de la compleja transición.

El texto que se presenta responde a la penúltima versión trabajada, hacia el 2020. Desde entonces, diversos cambios obligarían a rediseñar parte del contenido del proyecto, cuya finalidad, en todo caso, sigue respondiendo a una imperiosa necesidad en Venezuela.

INTRODUCCIÓN

La emergencia humanitaria compleja por la cual atraviesa Venezuela, producto del colapso sin precedente de su economía, encuentra tres causas determinantes:

- a) La destrucción de los mecanismos de mercado como resultado de los controles socialistas impuestos en 2003, y los cuales eliminaron la capacidad de la sociedad de organizarse para la satisfacción de sus necesidades.
- b) El colapso de ingreso en dividas como resultado del desplome de la producción petrolera y el sobre-endeudamiento público.
- c) La destrucción de la capacidad del Estado venezolano, que es hoy día un Estado frágil.

Estas tres causas son resultado de las instituciones predatorias promovidas desde el año 2003, y que en el marco del llamado “socialismo del siglo XXI”, establecieron controles que eliminaron la libertad económica y la propiedad privada; destruyeron la producción petrolera; promovieron el endeudamiento público no sostenible y debilitaron la capacidad estatal en el medio de la creciente cleptocracia. La recuperación de Venezuela pasa entonces por desmontar esas instituciones, traducidas principalmente en un entramado de Leyes y Decretos-Leyes.

El desmontaje de esas instituciones legales, sin embargo, no es posible hacerlo a través de la reforma individual de toda la legislación económica, pues este proceso tardaría años -sin que la recuperación económica pueda esperar tanto. Por ello, es necesario introducir todas las reformas legales necesarias para desmontar esas instituciones en una

sola Ley. Tal es propósito de la Ley para el rescate económico de Venezuela y la atención de la emergencia humanitaria compleja (*Ley ómnibus*).

Así, la Ley ómnibus introduce las reformas legales indispensables para cumplir cuatro objetivos:

- a) Introducir medidas paliativas que en el marco de la regulación sobre estados de excepción y el Derecho Internacional Humanitario, permitan satisfacer necesidades esenciales, al tiempo que se promueve el rescate económico.
- b) Construir mecanismos de mercado a los fines de permitir a la sociedad civil satisfacer sus propias necesidades, a través de la libertad económica, la propiedad privada, la libertad de contratación y la defensa de la competencia y de los consumidores y usuarios. Ello incluye, de manera especial, el reconocimiento de los daños causados por las arbitrarias políticas de expropiación emprendidas desde 2007, en el contexto de la renegociación de la deuda pública.
- c) Introducir medidas que promuevan la recuperación de la producción petrolera, junto a la renegociación de la deuda pública y el rescate del principio de legalidad tributaria y la autonomía del Banco Central de Venezuela.
- d) Introducir reformas legales que acompañen el proceso de reconstrucción de la capacidad estatal a la par que se promueve el crecimiento económico. La Ley hace especial énfasis en el rescate de la gobernanza administrativa, elemento fundamental para asegurar la correcta implementación de las políticas públicas necesarias para promover el rescate económico.

El Anteproyecto que se presenta es un papel de trabajo que resume la primera aproximación completa a la Ley. Por ello, la propuesta de articulado requiere de una revisión exhaustiva para precisar sus detalles y los Decretos reglamentarios que deberán dictarse. Asimismo, es

preciso definir diversas decisiones de política pública para poder abordar debidamente ciertos temas. Por último, será necesario decidir qué temas quedarán definitivamente incluidos en la Ley y cuáles serán remitidos a Leyes especiales o Decretos.

En todo caso, este Anteproyecto permite generar la discusión integral de todas las reformas legales indispensables para implementar el programa de recuperación económica y social de Venezuela.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

el siguiente,

LEY PARA EL RESCATE ECONÓMICO DE VENEZUELA Y LA
ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley establece las medidas excepcionales y de inmediata aplicación para el rescate de Venezuela de la emergencia humanitaria compleja, promoviendo la transición hacia el modelo de economía social de mercado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución y el *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la constitución de la República bolivariana de Venezuela*.

Artículo 2. Quedan sometida a la presente Ley todas las actividades económicas de importación, producción, distribución y comercialización de bienes y servicios realizadas en Venezuela. La presente Ley aplica de manera preferente al resto de Leyes que rigen a esas actividades.

Capítulo II

Objetivos y Principios generales

Artículo 3. Se reconocen los derechos de libertad de empresa, propiedad privada y libertad de contratos para emprender, desarrollar y cesar en el ejercicio de actividades económicas. Igualmente, se reconoce el derecho al libre acceso y selección de bienes y servicios en condiciones de competencia efectiva.

La limitación de estos derechos quedará sujeta a las siguientes garantías jurídicas:

1. Solo se impondrán las limitaciones expresamente establecidas en la Ley. La Administración Pública, en el marco de la presente Ley, eliminará las limitaciones derivadas de normas sub-legales que violen este principio.
2. Las limitaciones expresamente establecidas en la Ley serán interpretadas de manera restrictiva, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
3. No se establecerá ninguna limitación que desnaturalice la autonomía privada que debe regir el ejercicio de los derechos enunciados en el artículo anterior.

El ejercicio de estos derechos se someterá a lo dispuesto en el Decreto N° 356, con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.390 de 22 de octubre de 1999, mientras se dicta la Ley especial en la materia.

Artículo 4. A los fines de esta Ley, el rescate de Venezuela de la crisis humanitaria compleja comprende el conjunto de políticas públicas de corto plazo orientadas a los siguientes objetivos:

1. Diseñar el marco regulatorio para canalizar la ayuda humanitaria necesaria para solventar la crisis humanitaria

- compleja
2. Adoptar las reformas regulatorias que permitan empoderar a la sociedad para satisfacer sus propias necesidades a través de los mecanismos de mercado
 3. Adoptar las reformas regulatorias que permitan implementar las políticas públicas para corregir los desequilibrios en las políticas monetarias y fiscal, procurando el financiamiento necesario para el rescate económico de Venezuela.
 4. Fortalecer la gobernanza de la Administración Pública y promover acuerdos público-privados para la eficaz implementación de las políticas públicas derivadas de la presente Ley, especialmente, para la mejor gestión de activos y empresas del Estado.

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios generales:

1. Principio de Aplicación Preferente: La presente Ley aplicará a todos los niveles político-territoriales y al sector privado, y será de preferente aplicación al resto de Leyes que regulan a las actividades económicas regidas por la presente Ley.
2. Principio de Aplicación Especial: La presente Ley regirá de manera especial a la Administración Pública, tal y como ésta es definida en la Ley Orgánica de la Administración Pública.
3. Transitoriedad: Las medidas establecidas en esta Ley se mantendrán mientras se dictan las Leyes sustantivas que contemplen el nuevo marco regulatorio de las actividades económicas previstas en la presente Ley.
4. Excepcionalidad: Las medidas establecidas en esta Ley serán de excepcional aplicación, únicamente en la estricta medida necesaria para atender los objetivos mencionados en el presente

Título.

5. Principio Pro Homine: La presente Ley será interpretada en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos lesionados por las situaciones de emergencia descritas en la presente Ley.
6. Principio de Progresividad: La reforma de los mecanismos formales o informales derivados de prácticas y costumbres a través de los cuales se satisfacen necesidades relacionadas con el derecho a la alimentación y a la salud, no podrá afectar los estándares bajo los cuales esas necesidades son actualmente satisfechas, de acuerdo con el principio de progresividad, por un lapso. Los mecanismos informales en vigor para la provisión de bienes y servicios esenciales podrán mantenerse por un lapso máximo de sesenta (60) días a los fines de la atención de la emergencia humanitaria compleja.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS PARA ATENDER EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA

Artículo 6. Se declara la emergencia humanitaria compleja, definida como la situación derivada de la crisis económica, política y social y en la cual se afecta la calidad de vida y se generan riesgos a la vida de los sectores más vulnerables de la sociedad, ante la imposibilidad de acceder a los bienes y servicios esenciales para asegurar los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad de la persona. Tal emergencia se rige preferentemente por el Derecho Internacional Humanitario y en especial, por los protocolos de ayuda humanitaria de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 7. La emergencia humanitaria compleja declarada en esta Ley tiene la condición de estado de excepción, con lo cual, el Presidente de la República podrá dictar cualquiera de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y la Ley Orgánica Sobre los Estados

de Excepción, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el Derecho Internacional Humanitario. Las políticas públicas necesarias para coordinar esta emergencia serán coordinadas por la Comisión Presidencial para la emergencia humanitaria compleja que será creada a los fines de coordinar la toma de decisiones por los Ministerios y entes competentes, junto con el Centro de Gobierno.

Artículo 8. La atención de la emergencia humanitaria compleja comprende el conjunto de medidas orientadas a proveer bienes y servicios esenciales definidos mediante Decreto Presidencial. Tales bienes y servicios comprenden a los sectores de la alimentación y la salud, así como los servicios esenciales necesarios para la correcta satisfacción de las necesidades humanas en esos sectores, incluyendo la seguridad ciudadana, el suministro eléctrico y los servicios de agua potable y saneamiento. La obtención de estos bienes y servicios se realizarán tomando en cuenta los fundamentos y principios básicos de la buena práctica de compra.

Artículo 9. A los fines de la atención de la emergencia humanitaria compleja, el Presidente de la República podrá autorizar la celebración de los siguientes acuerdos, sin perjuicio de los estándares internacionales y los principios de transparencia, eficiencia, economía y valor por el dinero:

1. Acuerdos de cooperación internacional con otros Estados, organismos multilaterales, organismos internacionales y organizaciones no-gubernamentales. Tales acuerdos internacionales podrán permitir el ingreso al territorio nacional de bienes, servicios y personal necesario para la atención de la emergencia humanitaria compleja.
2. Contratación de obras, bienes y servicios y en general, cualquiera de los acuerdos público-privados a los cuales se contrae la presente Ley. Tales contratos serán adjudicados por el procedimiento de contratación directa de la Ley de Contrataciones Públicas. Los contratos celebrados a tales efectos no quedarán sujetos a las normas sobre valor

agregado nacional de la Ley de Contrataciones Públicas, ni a cualquier otra restricción correspondiente al cumplimiento de normas de calidad nacionales, bastando al respecto el cumplimiento de las normas de calidad internacionales.

Artículo 10. A los fines de garantizar la seguridad ciudadana para la debida atención de la emergencia humanitaria compleja, el Presidente de la República podrá celebrar acuerdos de cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana, orientados a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza pública y el control de todo el territorio nacional como condiciones necesarias para promover la correcta atención de la emergencia humanitaria compleja.

Artículo 11. Los bienes y servicios que deban importarse para atención de la emergencia humanitaria, de conformidad con el correspondiente Decreto Presidencial, no estarán sujetos a ningún tipo de control administrativo, incluyendo registros sanitarios. A tales efectos, el Poder Ejecutivo Nacional asegurará el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de seguridad en protección del derecho a la vida y a la salud, a cuyo efecto se reconocerán los registros y demás controles sanitarios emitidos por autoridades extranjeras que cumplan con tales estándares.

Artículo 12. El Presidente de la República declarará el fin de la emergencia humanitaria compleja mediante Decreto, el cual quedará sometido a los controles del estado de excepción.

TÍTULO III
MEDIDAS PARA EL EMPODERAMIENTO DE LA SOCIEDAD
CIVIL Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS MECANISMOS DE
MERCADO

Capítulo I
Medidas relacionadas con el control de cambio

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela procederán a suscribir el Convenio Cambiario orientado a regular el mercado cambiario abierto, basado en la libertad de entrada y salida, y sujeto a la regulación estrictamente necesaria para atender fallos de información, prevenir la legitimación de capitales y adoptar medidas indispensables para asegurar la estabilidad de la balanza de pagos, de conformidad con lo establecido en la Ley del Banco Central de Venezuela. Tales medidas se orientarán al desmontaje definitivo del control de cambio impuesto en 2003.

Artículo 14. El mercado de divisas de acuerdo con el artículo anterior, quedará regido por los siguientes principios generales:

1. Cualquier interesado podrá realizar operaciones de compra-venta de divisas de manera directa así como través del Banco Central de Venezuela. Podrán también participar en ese mercado cualquiera de los órganos y entes del sector público.
2. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) deberá vender las divisas derivadas de sus exportaciones de hidrocarburos naturales al Banco Central de Venezuela, en las condiciones definidas en la Ley del Banco Central de Venezuela. Mediante Decreto Presidencial podrá acordarse la creación de un fondo rotativo en divisas que como máximo podrá equivaler al quince por ciento (15%) del total de divisas percibidas por PDVSA.
3. El Ministerio competente en el área de finanzas dictará la regulación mínima para asegurar deberes de información, la

transparencia de esas operaciones y la aplicación de los controles derivados de la prevención contra la legitimación de capitales, sin perjuicio de las competencias del Banco Central de Venezuela en el marco de las competencias que le atribuye su Ley.

4. La tasa de cambio aplicable quedará sujeta a la regulación acordada por el Ejecutivo Nacional y Banco Central de Venezuela en el marco de la Ley del Banco Central de Venezuela.
5. Se establecerán mecanismos objetivos y transparentes a través de los cuales el Banco Central de Venezuela podrá ofertar las divisas en el mercado cambiario, así como las condiciones bajo las cuales dichas divisas podrán ser vendidas.
6. Las operaciones dentro de este mercado podrán ser realizadas directamente por los interesados, sin perjuicio de la regulación que se dicte para permitir la libre apertura de cuentas bancarias en divisa en instituciones financieras.
7. Quedan sin efecto las regulaciones que ordenan coactivamente la participación de las instituciones bancarias en el mercado de compra y venta de divisas.

Artículo 15. El Banco Central de Venezuela calculará y publicará la tasa cambiaria de referencia, la cual será considerada a efectos legales y contables correspondientes.

Artículo 16. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, regirán las siguientes disposiciones:

1. Podrá celebrarse todo tipo de contrato en moneda extranjera, ya sea como moneda de cuenta o moneda de pago, de conformidad con lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela, sin que apliquen ninguna de las limitaciones derivadas de Leyes especiales en la materia.

2. Las importaciones de bienes y servicios por el sector privado podrán realizarse con divisas propias a través de cualquier contrato celebrado a tales efectos.
3. Salvo la regulación especial en materia de hidrocarburos y los deberes de información, los exportadores no tendrán que vender al Banco Central de Venezuela las divisas derivadas de la exportación de bienes y servicios.

Capítulo II

Medidas relacionadas con el control de precio

Artículo 17. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán sin efectos los controles de precios adoptados por medio de cualquiera de estos mecanismos:

1. El precio justo fijado por la Superintendencia para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE).
2. Los controles sobre margen máximo de ganancia derivados de las regulaciones dictadas por la Superintendencia para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), y que determinan el precio máximo de venta al público.
3. Los precios acordados dictados bajo las ilegítimas decisiones de la asamblea nacional constituyente.

Artículo 18. Sin perjuicio de las medidas que puedan establecerse en condiciones extraordinarias para el régimen de los estados de excepción, y del régimen de precios públicos y tarifas, la Administración Pública podrá celebrar acuerdos público-privados que aseguren el acceso de bienes esenciales a los sectores más vulnerables de la sociedad a precios preferenciales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Ministro competente por el área podrá celebrar convenios con el sector privado para la importación, fabricación, distribución

y/o comercialización, por cuenta y a cargo de la República, de productos indispensables para atender las situaciones de emergencia previstas en la presente Ley, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

2. La comercialización de estos productos se orientará a atender a los sectores más vulnerables de la sociedad, a cuyo efecto, el Ejecutivo Nacional podrá celebrar con el sector privado convenios especiales de distribución, para asegurar la distribución eficiente de esos productos a los fines de atender las situaciones de emergencia descritas en la presente Ley. Esos convenios podrán incluir la distribución, por el sector privado, de los productos importados o fabricados por el sector público, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, así como el establecimiento de precios preferenciales de venta al público.

Artículo 19. Los bienes y servicios serán vendidos al precio libremente pactado entre las partes. Corresponderá al comercializador fijar libremente el precio de venta al consumidor final, el cual deberá ser informado a través de etiquetas, habladores, código de barra o cualquier otro mecanismo eficiente de información.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional implementará las políticas públicas que aseguren que el precio al cual se contrae el artículo anterior responda a condiciones efectivas de competencia, todo ello de conformidad con la legislación en materia de libre competencia.

Capítulo III

De la remoción de obstáculos que impiden el libre intercambio de bienes y servicios

Sección I

De la importación y exportación

Artículo 21. La actividad de importación quedará sometida a las siguientes reglas especiales:

1. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los registros de importadores establecidos en la regulación aplicable se cumplirán con la inscripción de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. A consecuencia de lo anterior, no será necesario contar con una respuesta expresa de la Administración Pública.
2. Los permisos necesarios para la importación, incluyendo las licencias, y en general, cualquier autorización prevista en las Leyes especiales, quedarán regidos por la regla del silencio administrativo de efectos positivo definida en esta Ley. Se exceptúan de esta regla los controles autorizatorios sanitarios, incluyendo entre otros el registro sanitario de alimentos, medicamentos y cosméticos, así los permisos fitosanitarios y zoonosanitarios, y cualquier otro control sanitario así identificado mediante Decreto Presidencial, cuando ello sea indispensable para salvaguardar el derecho a la vida y a la salud.
3. Las cartas de crédito se regirán por los principios derivados de Cámara de Comercio Internacional, sin que las instituciones bancarias asuman riesgo alguno por la operación de compra-venta internacional subyacente.

Artículo 22. Las actividades de importación no requerirán de certificados de no producción nacional o producción insuficientes.

Artículo 23. La política comercial se orientará a promover el libre comercio internacional, sin perjuicio de medidas excepcionales y temporales de promoción del sector agroindustrial adoptada en el marco de la presente Ley, previa consulta con el Consejo de Competitividad.

Artículo 24. Mediante Decreto Presidencial se creará una Comisión de Comercio Exterior, con el propósito de orientar la política comercial del país incluyendo la revisión de acuerdos comerciales vigentes, la participación de Venezuela en mecanismos de integración regional, el análisis de la pertinencia de suscribir nuevos acuerdos comerciales,

cronogramas y estrategias de negociación y la simplificación y digitalización de los procesos de comercio exterior entre otras funciones.

Sección II

De la producción, distribución y comercialización

Artículo 25. Se eliminan los controles previos a las actividades de promoción, sin perjuicio de los controles posteriores derivados de la Legislación en materia de publicidad falsa y engañosa.

Artículo 26. Las guías de movilización de productos y cualquier otro control similar previstos en Leyes especiales que regulen la libre circulación de bienes en el territorio nacional, serán sometidas a procesos de simplificación de trámites administrativos. Mediante Resolución dictada por el Ministerio competente del sector se fijarán los bienes que temporalmente quedarán excluidos de esas guías, a los fines de la debida atención de la emergencia humanitaria compleja.

Artículo 27. Los certificados de productos envasados (CPE) quedarán sometidos a las siguientes reglas de simplificación:

1. Los CPE emitidos para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley quedarán automáticamente renovados, sin que sea necesario solicitar renovaciones en el futuro.
2. Los CPE que se emitan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley se emitirán por tiempo indefinido.
3. Los CPE emitidos o por emitirse, de acuerdo con los numerales anteriores, solo deberán ser modificados si se altera el contenido neto envasado declarado, caso en el cual deberá solicitarse un CPE nuevo.
4. Con la presentación de la solicitud de nuevos CPE, el proveedor obtendrá el número de identificación correspondiente, sin

perjuicio de los controles posteriores derivados de la Ley de Metrología. Con ese número de identificación podrá ser iniciada la producción y comercialización de productos envasados.

5. El CPE solo deberá ser solicitado por productos similares con el mismo contenido neto declarado, incluyendo las distintas variedades.
6. El CPE no deberá marcarse ni indicarse en el empaque del producto, sin perjuicio del deber de la empresa de publicar por medios electrónicos los números de CPE para sus diferentes presentaciones.
7. El Ministerio competente dictará medidas adicionales de simplificación.

Artículo 28. La inscripción en registros, prevista en Leyes y demás regulaciones se registrá por los siguientes principios:

1. El registro se cumplirá con el acto de inscripción, sin que sea necesario obtener algún tipo de respuesta expresa o tácita del órgano o ente competente.
2. La recepción del trámite de inscripción no podrá rechazarse por observaciones de documentos faltas o imperfecciones, debiendo aplicarse en tales casos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.
3. La Vicepresidencia Ejecutiva de la República coordinará la migración de los registros físicos a registros electrónicos.

Artículo 29. Los registros sanitarios emitidos por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), por el Instituto de Salud Agrícola Integral (INSAI) y en general, por los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional, se regularán por los siguientes principios:

1. Se unifica el procedimiento de todos los registros sanitarios o

demás actos similares de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2. La renovación de los registros sanitarios quedará sometida únicamente a la presentación de la respectiva solicitud, sin que sea necesario esperar respuesta expresa de la Administración Pública.
3. Hasta tanto no sea reformada la normativa sanitaria, el control sanitario previo en materia de cosméticos continuará rigiéndose por la práctica del SACS, de acuerdo con las normas de simplificación previstas en esta Ley.
4. La vigencia de los registros sanitarios y demás actos autorizatorios de se registrá por las siguientes reglas:
 - a. Los actos contentivos de registros sanitarios vigentes al momento de dictarse la presente Ley, se entenderán prorrogados por un lapso de cinco (5) años.
 - b. Los actos que se dicten a partir de la presente Ley, serán otorgados por un lapso de cinco (5) años.
 - c. Los actos vencidos dentro de los últimos cinco (5) años recobrarán vigencia excepcional por un período de doce (12) meses, solo para aquellos productos que incluidos en la lista dictada por el Ministerio competente por sector, sean indispensables para atender la emergencia humanitaria compleja.
5. Las modificaciones formales a los registros y demás actos autorizatorios, tales y como cambios de empaques, etiquetas y modificaciones a ingredientes no primarios, quedarán sujetos únicamente a la previa notificación a la autoridad sanitaria competencia. La modificación a los ingredientes primarios requerirá una nueva solicitud de registro o autorización sanitaria. En materia de registros sanitarios de alimentos, se

dará aplicación prioritaria al artículo 24 de las *Normas complementarias del Registro General de Alimentos*, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.773 de 14 de agosto de 1995.

6. Los registros sanitarios podrán cederse a terceros, bastando al efecto con la notificación escrita al órgano o ente competente de la Administración Pública.
7. El otorgamiento y renovación de registros sanitarios no derivará en derechos exclusivos o especiales. Los órganos y entes de la Administración Pública adoptarán todas las medidas que aseguren que esos registros no afecten indebidamente la competencia efectiva, dejando a salvo lo dispuesto en materia de propiedad intelectual. A estos efectos, se podrá permitir que terceros usen la información presentada para la obtención de registros sanitarios en productos similares.

Sección III **De la libertad de contratos**

Artículo 30. Se reconoce la autonomía contractual sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil. En caso de duda se adoptará la interpretación más favorable a la libertad contractual de las partes.

Artículo 31. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los órganos y entes de la Administración Pública no podrán resolver controversias relacionadas con los contratos, ni declarar su nulidad, salvo las disposiciones aplicables en materia laboral.

La solución de controversias derivadas de los contratos podrá ser sometida a las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial, con la única excepción de aquellas controversias que atañan a materias de orden público conforme al artículo 6 del Código Civil. En el caso de los órganos y entes de la Administración Pública, no se requerirá la opinión previa de la Procuraduría General República.

Sección IV

De la defensa de los consumidores y usuarios y de la defensa de la libre competencia

Artículo 32. Mientras se dicta la legislación de protección al consumidor y al usuario, regirán las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 de 4 de mayo de 2004, con las siguientes salvedades:

1. No serán aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos 5, 83, 84, 85, 86, 126 al 138 y 155 al 162 de la señalada Ley.
2. La aplicación de esa Ley será temporalmente encomendada a la Superintendencia para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de acuerdo con las disposiciones transitorias que al respecto se definan mediante Decreto Presidencial.

Artículo 33. Mientras se dicta la legislación en materia de defensa de la competencia, aplicarán las disposiciones de la *Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia* publicada en la Gaceta Oficial N° 34.880 de 13 de enero de 1992. La aplicación de esa Ley se encomienda a la actual Superintendencia Antimonopolio, de acuerdo con las disposiciones transitorias que al respecto se definan mediante Decreto Presidencial. Tal Ley aplicará a las empresas del Estado.

Quedarán excluidos los acuerdos público-privados suscritos en el marco de la presente Ley.

Artículo 34. Mediante Decreto Presidencial se creará el Consejo de Competitividad, con el propósito de lograr la concertación entre la Administración Pública y el sector privado a los fines de promover condiciones efectivas de competencia y el libre comercio internacional para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo IV

Medidas urgentes para el fomento del empleo y la inclusión laboral

Artículo 35. Con el fin de promover la contratación a tiempo indeterminado de personas en situación de desempleo, los patronos y trabajadores podrán, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, celebrar contratos de trabajo incentivados, sujetos a las siguientes reglas:

1. La duración del período de prueba pactado podrá ser de hasta seis (6) meses.
2. Las partes podrán excluir hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del trabajador de la base de cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y en las convenciones colectivas que resulten aplicables.
3. Los aportes patronales a las contribuciones de seguridad social y otras contribuciones parafiscales previstas en la legislación vigente, derivadas de la relación de trabajo establecida a través de un contrato incentivado, serán financiadas con cargo al presupuesto nacional por un lapso máximo de dos (2) años prorrogables por igual término mediante Decreto Presidencial. A tales fines, se establecerá mediante Decreto Presidencial la reducción progresiva de los aportes a cargo del Estado.

4. Las partes de un contrato incentivado de trabajo podrán pactar el disfrute de un solo día de descanso semanal o de dos días de descanso, consecutivos o no, sin que uno de ellos tenga necesariamente que ser el domingo, todo lo anterior sin perjuicio de los recargos legales y convencionales aplicables por trabajo en día domingo.
5. Por voluntad común de las partes, los trabajadores contratados a través de contratos de trabajo incentivados quedarán amparados por las convenciones colectivas de empresa o sectoriales luego de cumplido el primer año de su contratación.
6. Las partes de los contratos incentivados podrán pactar como causa de extinción justificada del contrato el desempeño deficiente del trabajador, basado en indicadores objetivos, previamente acordados, y siempre que no constituyan un abuso manifiesto de derecho. También podrá pactarse como causa de extinción, el desempeño económico deficiente de la empresa asociado a la caída reiterada de las ventas o la rentabilidad, entre otras circunstancias.
7. Las controversias relacionadas con el despido de un trabajador amparado por un contrato incentivado serán dirimidas conforme al procedimiento de estabilidad laboral contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Si al momento del despido el patrono de un contrato incentivado abona al trabajador una indemnización equivalente al monto de sus prestaciones sociales, no habrá lugar al procedimiento de estabilidad laboral previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Si dicho pago es efectuado en el curso del mismo éste terminará con el pago de dicha indemnización más los salarios caídos.
8. El lapso de prescripción laboral de las acciones de estabilidad derivadas de la extinción de los contratos incentivados será de un (1) año, sin perjuicio del lapso de prescripción especial de las acciones para el cobro de las prestaciones sociales y otros conceptos derivados de la terminación de la relación laboral y de

los infortunios del trabajo.

9. Las empresas que celebren contratos de trabajo incentivados deberán notificarlo al Ministerio con competencia en materia del trabajo y de la seguridad social por vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración, a través de los mecanismos establecidos por dicho Ministerio.

Artículo 36. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la legislación laboral los prestadores de servicios contratados a través de plataformas digitales, siempre que el prestador de servicios perciba al menos un cincuenta por ciento (50%) del precio cobrado al usuario final como contraprestación por dichos servicios.

Todo lo relativo al transporte privado de personas concertado a través de las plataformas digitales no será considerado como un servicio público. El Ejecutivo Nacional dictará las normas destinadas a facilitar y simplificar el régimen fiscal y de seguridad social de los prestadores de servicios contratados a través de plataformas digitales.

Artículo 37. No más del treinta por ciento (30%) de los trabajadores que se encuentren al servicio de un patrono que ocupe un mínimo de diez trabajadores podrán ser extranjeros. Mediante Decreto Presidencial podrá autorizarse la contratación de trabajadores extranjeros en un porcentaje superior al aquí indicado, cuando ello sea estrictamente necesario para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 38. Se crea el Visado Excepcional de Trabajo (EX-T) para el personal extranjero calificado que prestará servicios en el país. El Visado Excepcional de Trabajo se otorgará conforme a los siguientes criterios:

1. Serán elegibles para optar a la Visa EX-T, el personal extranjero calificado que tenga conocimientos técnicos, experiencia o especialización debidamente comprobados para ejercer cargos técnicos, gerenciales o de supervisión en el país.

2. El Visado Excepcional de Trabajo se otorgará con una vigencia de tres (3) años y permitirá múltiples entradas al país. Podrá ser prorrogado por un período de tres (3) años adicionales.
3. El Visado Excepcional de Trabajo podrá ser solicitado por los patronos domiciliados en el extranjero o en territorio venezolano, que serán responsables del personal extranjero a contratar.
4. El contrato de trabajo entre el trabajador extranjero y el patrono se regirá por la legislación laboral que elijan las partes, entre:
 - a) La legislación laboral del país donde originalmente reside el trabajador extranjero;
 - b) La legislación laboral del país en donde se encuentre domiciliado el patrono;
 - c) La legislación laboral venezolana.
5. El cónyuge e hijos menores de dieciocho (18) años de edad del titular del Visado Excepcional de Trabajo que se trasladen al país a establecerse con él, se le otorgará un visado especial por la misma duración del Visado Excepcional de Trabajo.
6. El personal extranjero que prestará servicios en el país deberá ser beneficiario de una póliza de seguro médico nacional o extranjera.
7. Mediante Decreto Presidencial se reformará el régimen relativo a la obtención de visados, incluyendo el Visado Excepcional de Trabajo (EX-T), con miras a agilizar y simplificar el procedimiento para su obtención.

Capítulo V

De las medidas de emergencia en materia tributaria

Artículo 39. Los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales soportados y pagado en virtud de la realización del ejercicio de actividades económicas y que constituyan hechos imponible de las operaciones generadoras de las obligaciones tributarias respectivas, forman parte de la estructura de costos a efectos de la determinación del enriquecimiento neto gravable.

Artículo 40. Los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, cualquiera sea su denominación, soportadas y pagadas por los contribuyentes en virtud de la realización de actividades económicas generadoras de incrementos patrimoniales o rentas manera, pagadas al Estado, se consideran gastos normales, necesarios y realizados en el país y, por tanto, comportan la naturaleza del legítimas deducciones para la determinación del enriquecimiento neto gravable que sirve de base de cálculo de la cuota impositiva anual del impuesto sobre la renta, así como de aquellas contribuciones cuyos aspectos integradores de los hechos imponible se encuentran consagrados en función del enriquecimiento neto gravable.

Artículo 41. No tendrá la naturaleza de hecho imponible o generador de impuestos, ordinarios o extraordinarios, la extinción de las obligaciones tributarias, sanciones o accesorios, determinados por los sujetos pasivos o por la Administración tributaria.

Artículo 42. No podrán constituir elemento cuantitativo de los tributos, ya bien sea como elemento integrador de la base imponible o adición a la cuota impositiva determinada, los tributos soportados y pagados por la empresa las industriales, sean impuesto generales o especiales al consumo, tasas o contribuciones especiales pagadas para tal fin.

Artículo 43. Mediante Decreto Presidencial se revisarán los procedimientos de sujeción pasiva de responsabilidad como agentes de retención o percepción, a los fines de adoptarlos al principio de proporcionalidad.

Artículo 44. Se establece un régimen, excepcional mediante el cual

se establece una remisión total de la obligación del pago de sanciones e intereses de actos de administrativos de determinación complementaria realizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en procedimientos de verificación o verificación de las prestaciones y obligaciones contenidas en el ilegítimo y fraudulento *“Decreto constituyente que establece el régimen temporal de pago de anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta para los sujetos pasivos calificados como contribuyentes”* publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396 extraordinario de fecha 21 de agosto de 2018” .

Se excluyen de este régimen de amnistía o remisión excepcional y parcial:

1. Las deudas provenientes de cantidades efectivamente retenidas o percibidas y no enteradas, por parte de los agentes de retención o percepción del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.
2. Las deudas provenientes de impuestos aduaneros.
3. Las deudas provenientes de la relación jurídica del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.
4. Las deudas que hayan sido objeto de allanamiento por parte del contribuyente o responsable en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 45. La legislación impositiva a la renta deberá establecer mecanismos de corrección monetaria o ajustes por inflación que permitan a todos los contribuyentes, sin discriminaciones efectuadas en función a la actividad económica que realicen, sector de ubicación regulatoria o criterios de clasificación registral, estar sometidos a una imposición efectiva que consulte a su capacidad económica real a los fines de la determinación del enriquecimiento neto gravable y de la cuota impositiva a pagar, de ser el caso. Mientras se dicta esa legislación, el Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca

Pública dictará un régimen transitorio de simplificación tributaria.

Artículo 46. Las prestaciones pecuniarias o aportes en obras, bienes o prestaciones de servicios establecidas en Leyes especiales y que no sean afectadas por la aplicación de la presente Ley, tienen la naturaleza de tributos y, en consecuencia, están sometido a las disposiciones del Código Orgánico Tributario. Las contribuciones cuyo base de cálculo o imponible esté determinada en la renta, aplicarán sobre la renta neta gravable determinada conforme a las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se suspende la aplicación de las contribuciones previstas en las siguientes Leyes por un lapso de dos (2) años:

1. Ley Orgánica de Drogas
2. Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión
3. Ley de Cinematografía Nacional
4. Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física
5. Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación
6. Ley de los cuerpos de bomberos y bomberas y de administración de emergencias de carácter civil
7. Ley de Gestión Integral de Riesgos Socio naturales y Tecnológicos
8. Ley de Pesca y Acuicultura
9. Ley de Instituciones del Sector Bancario, por lo que respecta a lo previsto en el artículo 46.
10. Ley de la actividad aseguradora, por lo que respecta a lo previsto en sus artículos 10, 11, 135 y 136.

Artículo 48. Los procedimientos administrativos previstos en el Código Orgánico Tributario y demás Leyes tributarias, quedarán sometidas a las normas de simplificación de trámites administrativos previstos en esta Ley, en especial, a las siguientes disposiciones:

1. La Administración Pública debe propender a las simplificación y unificación de los registros que sea necesario a los fines de la clasificación de actividades económicas con fines informativos, requeridos para la definición de políticas públicas; control del cumplimiento de las obligaciones y demás deberes formales y aquellos que por razones sanitarias, seguridad, defensa y otras actividades, previamente definidas por leyes, reglamentos y demás actos administrativos de rango sean estrictamente requeridos para la mayor eficiencia y eficacia de la funciones y competencias que le sean propias. A tales fines, se propenderá a la consolidación de todos los registros de información en el Registro de Información Fiscal (RIF), el cual será fortalecido con la aplicación de las tecnologías de la información y de la comunicación.
2. Sólo mediante Ley podrá establecerse sanciones pecuniarias racionales y de efectos no confiscatorios por el incumplimiento del deber de inscripción en los registros, sin que ello pueda dar lugar a medidas administrativas lesivas a los derechos fundamentales.
3. Se adoptarán medidas que aseguren la racionalidad en el establecimiento de las tasas que se causen por la certificación y cualquier otra gestión requerida por los administrados, que estén directamente vinculadas. A tal fin los órganos de la administración pública podrán celebrar convenios con las instituciones financieras a los fines de la recaudación de las tasas establecidas por los conceptos y como manifestación de simplificación y comodidad de su pago.

Artículo 49. Mediante Decreto Presidencial se establecerá un

régimen de beneficios tributarios que estimulen la reactivación económica a los fines del cumplimiento de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley de Impuesto sobre la Renta y demás Leyes tributarias aplicables.

Capítulo VI

De las medidas urgentes en el sector inmobiliario y de la construcción

Artículo 50. Con la excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente, el contrato de arrendamiento se registrará por lo dispuesto en la *Ley de Arrendamientos Inmobiliarios* publicada en la Gaceta Oficial N° 36.845 de 7 de diciembre de 1999, hasta tanto se dicta la nueva Ley en la materia.

Artículo 51. Solo para los contratos de arrendamiento en vigor al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, el funcionario encargado de la ejecución de desalojos ordenados por los Tribunales competentes para conocer las controversias que derivan del arrendamiento de viviendas seguirá el siguiente procedimiento:

1. Verificará que el sujeto afectado por la medida de desalojo hubiere contado durante el proceso con la debida asistencia u acompañamiento de un abogado de su confianza o, en su defecto, de un defensor público en materia de protección del derecho a la vivienda.
2. Remitirá al Ministerio competente en materia de hábitat y vivienda una solicitud mediante la cual dicho órgano del Ejecutivo Nacional disponga la provisión de refugio temporal o solución habitacional definitiva para el sujeto afectado por el desalojo y su grupo familiar, si éste manifestare no tener lugar donde habitar
3. Transcurridos ciento ochenta (180) días luego de formulada tal solicitud sin que el Ministerio competente en materia de hábitat y vivienda provea un refugio temporal o solución

habitacional definitiva, se procederá a la ejecución forzosa del desalojo.

Artículo 52. Con miras a incentivar el desarrollo de la construcción de inmuebles, se dejan sin efecto la afectación de las tierras privadas del régimen previsto en la *Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos* y demás Leyes aplicables en la materia.

Capítulo VII

De las medidas urgentes en el sector de energía y minas

Sección Primera

De las medidas urgentes en el sector minero

Artículo 53. Las actividades de exploración y explotación minera podrán ser realizadas por la inversión privada, sin más limitaciones que las derivadas del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Minas.

Artículo 54. Los contratos y actos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Las empresas mixtas constituidas y contratos de operación celebrados en ejecución de la regulación anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán revisados por el Ministerio del ramo, a los fines de decidir sobre su conversión en concesiones de exploración y subsiguiente explotación, o de explotación conforme a la Ley de Minas. A tales efectos, mediante Decreto Presidencial se definirán las condiciones bajo las cuales tal conversión será realizada, en un plazo no mayor a los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.
2. Las concesiones mineras y certificados de explotación otorgados por el Ejecutivo Nacional, los contratos mineros otorgados por la Corporación Venezolana de Guayana, así como las autorizaciones de ocupación del territorio y de afectación de

recursos naturales para exploración y/o explotación, que se encontraban vigentes y en cumplimiento de sus obligaciones al 16 de septiembre de 2011, podrán ser prorrogados por un lapso de ocho (8) años contados a partir de la vigencia de esta Ley. A tales efectos, mediante Decreto Presidencial se definirán las condiciones bajo las cuales tal prórroga será acordada, en un plazo no mayor a los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Ministerio del ramo podrá aprobar prórrogas adicionales de tales concesiones, certificados, contratos y autorizaciones de conformidad con la legislación vigente, aun solicitadas antes de los lapsos previstos en la Ley para ello, siempre y cuando el solicitante justifique dicha prórroga con planes de producción e inversión específicos.
4. El Ministerio del ramo procurará retomar y decidir a la mayor brevedad los procedimientos en curso derivados del artículo 132 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Minas. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de contratos mineros otorgados por la Corporación Venezolana de Guayana y que se encuentren en vigor, podrán volver a introducir sus solicitudes de conversión dentro de los doce (12) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley.
5. Las conversiones y prórrogas a las que se refiere la presente Ley, solo procederán cuando se determine que los contratos y demás actos no están viciados de nulidad absoluta, considerando además en qué medida tales contratos y actos contribuyen a alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 55. Los productores y comercializadores de oro y otros minerales producidos en el país podrán exportar libremente su producción y existencias, sujetos únicamente a su registro como exportadores ante el Ministerio del ramo, la demostración de origen del mineral y la evidencia del pago de los impuestos de explotación correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Banco

Central de Venezuela.

Sección Segunda

De las medidas urgentes en el sector de hidrocarburos

Artículo 56. Mientras se dicta la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos, regirán las siguientes disposiciones de emergencia:

1. Se podrán crear empresas mixtas en las cuales la participación accionarial del Estado sea inferior al cincuenta por ciento (50%), a los fines de permitir que la inversión necesaria para la recuperación del sector petrolero sea aportada por la inversión privada. A tales efectos, se garantizará el control el Estado sobre decisiones esenciales de la empresa mixta de acuerdo con las disposiciones del correspondiente contrato de sociedad. La creación de tales empresas se someterá al control de la Asamblea Nacional de acuerdo con el procedimiento de control de las empresas mixtas definido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
2. El Estado podrá reducir su participación en las actuales empresas mixtas a menos del cincuenta por ciento (50%), a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral anterior. Cuando tal reducción sea resultado de la enajenación de acciones, y el accionista minoritario de la empresa mixta no desee adquirir tales acciones, se iniciará el procedimiento indicado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos para la selección del nuevo accionista. En todo caso, la modificación de las condiciones de la empresa mixta será sometido al control de la Asamblea Nacional de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
3. El procedimiento de selección de contratistas de las empresas mixtas en las cuales la participación del Estado sea superior al cincuenta (50%) por ciento, podrá encomendarse al socio privado minoritario a través de un acuerdo de alianza estratégica. En virtud de tal acuerdo, tales empresas no quedarán sometidas a los procedimientos de selección de contratistas de la Ley de

Contrataciones Públicas, aun cuando la alianza estratégica dispondrá de medidas que aseguren los principios de publicidad, igualdad y concurrencia.

4. En las actividades a cargo de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, podrán suscribirse contratos de operación petrolera a través de los cuales la empresa privada contratista realiza la actividad de producción por cuenta y a cargo del Estado. Su remuneración será fija o variable, dependiendo de los hidrocarburos producidos. Esta remuneración podrá ser pagada en efectivo o en especie. Tales contratos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas. Igualmente, podrán celebrarse cualquiera de los acuerdos público-privados previstos en esta Ley.

Este artículo aplicará a las actividades reguladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de *Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas*.

Artículo 57. Mediante Decreto Presidencia, sometido al control de la Asamblea Nacional, podrá rebajarse la regalía establecida en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, hasta el dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%), cuando ella sea estrictamente necesario para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 58. La comercialización de productos derivados en el mercado interno se regirá por los principios de libertad de empresa, propiedad privada y libertad de contratos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 59. A la entrada en vigencia de esta Ley, la Presidencia de la República dispondrá mediante Decreto la implementación de un programa para atender la emergencia del sector de hidrocarburos, incluyendo el gas no asociado, en el marco de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y de las demás Leyes y medidas adoptadas para atender la emergencia compleja en Venezuela. El programa tendrá una

duración de un (1) año, prorrogable mediante decisión motivada. Sus objetivos serán los siguientes:

1. Asegurar el control efectivo sobre las instalaciones de la industria petrolera nacional, asegurando condiciones adecuadas de seguridad de su personal e instalaciones. Se otorgará especial atención a la lucha contra la corrupción, la detección y prevención de operaciones de legitimación de capitales y del crimen organizado, de conformidad con la legislación aplicable y los Tratados aplicables. A tales efectos, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, se podrá acordar la intervención de PDVSA y sus empresas filiales.
2. Realizar la auditoría de PDVSA, sus empresas filiales y mixtas, para determinar el estado actual de su capacidad operativa, situación financiera, estado de sus activos, personal, pasivos y obligaciones, entre otros, sin perjuicio de las facultades de control de la Asamblea Nacional.
3. Adoptar las medidas excepcionales necesarias para asegurar la continuidad operativa de PDVSA, sus empresas filiales y mixtas. Durante la vigencia del programa de emergencia, los activos de PDVSA, sus filiales y empresas mixtas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas de embargo o cualquier otra medida similar. El Estado, a través de la Procuraduría General de la República, adoptará las medidas paliativas que aseguren el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.
4. Suspender el cumplimiento de acuerdos internacionales que comprometen la producción de PDVSA, sin perjuicio de su renegociación.
5. Adoptar cualquier medida para la reorganización de PDVSA y sus empresas filiales, incluyendo la creación de

nuevas empresas, su fusión y liquidación, así como la designación y remoción de sus trabajadores. Estas operaciones no estarán sujetas al pago de tributos, y dejarán a salvo los derechos de los accionistas minoritarios en las empresas mixtas actualmente existentes.

6. Negociar con los accionistas minoritarios de las empresas mixtas actualmente existentes, cualquier modificación a los contratos de sociedad que permita maximizar la producción y comercialización, cumpliendo con el procedimiento de control derivado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. De manera especial, se suspenderá la aplicación de la ventaja especial prevista en el artículo primero, numeral 6 del literal b del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las empresas Mixtas, contenido en la Gaceta Oficial N° 38.5016 de 23 de agosto de 2006, así como otras disposiciones similares actualmente vigentes.
7. Negociar con los titulares de licencias en el sector del gas natural no asociado, cualquier modificación necesaria para maximizar la producción y comercialización, informando de ello a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley sobre el precio de servicios esenciales.
8. Adoptar cualquier otra medida necesaria para superar la actual situación de emergencia, sin perjuicio de la aplicación del resto de disposiciones de la presente Ley.

Sección Tercera

De las medidas urgentes en el sector eléctrico

Artículo 60. Mientras se dicta la nueva Ley Orgánica del Sector Eléctrico orientada a promover un mercado eléctrico descentralizado bajo el principio de competencia regulada y la garantía de suministro eléctrico, la Presidencia de la República dispondrá mediante Decreto la

implementación de un programa para atender la emergencia del sector eléctrico en el marco de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y de las demás Leyes y medidas adoptadas para atender la emergencia compleja en Venezuela. El programa tendrá una duración de un (1) año, prorrogable mediante Decreto Presidencial, y se orientará a garantizar la disponibilidad ininterrumpida de fuentes de energía a través de las siguientes medidas:

1. Definir los instrumentos y mecanismos especiales y excepcionales de administración de fondos y de adquisiciones necesarias para implementar programa para atender la emergencia del sector eléctrico atendiendo a los principios de máxima eficacia, eficiencia, transparencia y publicidad”.
2. Asegurar el control efectivo sobre las instalaciones del sector eléctrico nacional, asegurando condiciones adecuadas de seguridad de su personal e instalaciones. Se otorgará especial atención a lucha contra la corrupción, la detección y prevención de operaciones de legitimación de capitales y del crimen organizado, de conformidad con la legislación aplicable y los Tratados aplicables.
3. Realizar la auditoría de CORPOELEC para determinar el estado actual de su capacidad operativa, situación financiera, estado de sus activos, personal, pasivos y obligaciones, entre otros, sin perjuicio de las facultades de control de la Asamblea Nacional.
4. Adoptar las medidas excepcionales necesarias para asegurar la continuidad operativa del sistema eléctrico nacional. Durante la vigencia del programa de emergencia, los activos de CORPOELEC no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas de embargo o cualquier otra medida similar. El Estado, a través de la Procuraduría General de la República, adoptará las medidas paliativas que aseguren el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley. De igual manera, se adoptarán las medidas para la reorganización de CORPOELEC, incluyendo

la creación de nuevas empresas, su fusión, intervención así como la designación y remoción de sus trabajadores en el marco de las medidas laborales de presente Ley.

5. En los términos de la presente Ley, se celebrarán todos los acuerdos público-privados y de cooperación internacional que permitan atender la emergencia eléctrica, especialmente para la rápida recuperación de la capacidad instalada. A tales efectos, podrá cederse la gestión de activos propiedad de CORPOELEC a contratistas y, en general, celebrarse cualquier tipo de contrato que permita encomendar a terceros las actividades a cargo de CORPOELEC.
6. Modificar los planes actuales de precios de servicios de interés general de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, tomándose medidas necesarias para la disminución de las pérdidas comerciales.
7. Adoptar cualquier otra medida necesaria para superar la actual situación de emergencia, sin perjuicio de la aplicación del resto de disposiciones de la presente Ley, incluyendo de manera especial la simplificación de trámites administrativos.

Capítulo VIII **De las medidas urgentes en el sector financiero**

Sección Primera **De las medidas urgentes en el sector bancario**

Artículo 61. Mientras se dicta la nueva Ley del sector bancario, regirán las siguientes medidas excepcionales:

1. El Banco Central de Venezuela, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, reformará el régimen relativo a la posición de encaje que deben mantener las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, a los fines de restablecer la función del encaje como instrumento de política monetaria.
2. La actividad de intermediación financiera realizada por las instituciones bancarias consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en inversiones en títulos valores, incluyendo aquellos emitidos por empresas privadas, cumpliendo las condiciones definidas mediante la normativa prudencial que al efecto dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, cesará el requisito de cumplimiento del Índice de Adecuación Patrimonial Contable a que se refiere el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 de fecha 09 de julio de 2009 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, quedan sin efecto las medidas de carácter temporal para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base a riesgos, dispuestas en la Resolución 004.18 del 25 de enero de 2018 y en la Circular SIB-II-GGR-GNP 01343 del 04 de febrero de 2019, ambas de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, por lo que las instituciones bancarias deberán

cumplir con el índice de Adecuación Patrimonial total establecido en doce por ciento (12%), de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 305.09 de fecha 09 de julio de 2009 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mensualmente, y a partir del cierre contable del mes inmediato siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 48 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

4. A los fines del artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, se permite la emisión de títulos de crédito en el mercado de valores, papeles comerciales, acciones preferidas y obligaciones convertibles en acciones, dentro de los límites y condiciones que al efecto dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
5. A los fines del artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el capital social de las instituciones bancarias podrá aumentarse con recursos provenientes de operaciones en el mercado de valores, de financiamiento otorgado por organismos multilaterales en el marco del programa de estabilización y reformas estructurales, incluyendo de manera especial la Corporación Financiera Internacional y la Corporación Interamericana de Inversiones, de acuerdo con la regulación dictada por la Superintendencia de Instituciones Financieras.
6. A los fines del artículo 97, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, se permite otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo hasta por el treinta por ciento (30%) del total de su cartera bruta de crédito.
7. Mediante Decreto Presidencial se dictará el régimen transitorio para su sustitución del régimen de carteras obligatorias por mecanismos que incentiven la libre contratación de créditos en

aquellas áreas de interés general así definidas por el Estado. Tal Decreto será dictado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. A todo evento, se podrán mantener temporalmente las carteras obligatorias en los sectores agricultura, manufactura, hipotecario, microcréditos y turismo, con las modificaciones que al respecto se introduzcan en beneficio de la eficiencia de tales créditos. A tales efectos, y de acuerdo con el Decreto que se dicté, el Banco Central de Venezuela podrá regular tales tasas de interés de acuerdo con el régimen general de la Ley que organiza su actividad. Mediante Decreto Presidencial y previo control de la Asamblea Nacional, podrá disponerse que el Estado adquiriera el saldo de la cartera obligatoria de las instituciones del sector bancario cuando ello sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

8. Sin perjuicio de la aplicación de la regulación sobre el sistema de ajuste por inflación de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta publicada en la Gaceta Oficial N° 38.628 de 16 de febrero de 2007, las instituciones del sector bancario podrán revalorizar sus activos fijos, siguiendo al respecto la normativa prudencial dictada en la materia.
9. Mediante Decreto Presidencial se adoptarán medidas para asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia financiera y financiación del terrorismo emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en especial en lo relativo a la recuperación de activos derivados de la corrupción.

Las medidas de transparencia financiera incluirán mecanismos para conocer la información que permita identificar al beneficiario final de las personas y otras estructuras jurídicas. Los temas de transparencia financiera parecen tener una prioridad, dado su impacto en habilitar canales confiables para las transacciones financieras con el exterior, como es el caso de importancias, exportaciones y remesas”.

Se creará mediante Decreto Presidencial, el Consejo de Coordinación Financiera como órgano destinado a coordinar el sistema financiero integrando al Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central de Venezuela, Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de Venezuela

Sección Segunda

De las medidas urgentes en el sector asegurador

Artículo 62. Mientras se dicta la nueva ley del sector asegurador, regirán las siguientes medidas excepcionales:

1. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora modificará de la regulación que promueve la unificación de los contratos de seguro en los ramos de salud, casco de automóviles y seguros patrimoniales, a los fines de promover la libertad contractual reconocida en la presente Ley.
2. Los porcentajes de distribución de activos aptos para la representación del cien por ciento (100%) previsto en el artículo 54 de la Ley de la Actividad Aseguradora se modifican, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) No más del treinta por ciento (30%) en depósitos en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país y reguladas por la Ley que regula la materia bancaria.
 - b) No menos del treinta por ciento (30%) en títulos valores. La reserva podrá constituirse con títulos denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén en custodia por una institución financiera del sector bancario o del mercado

de valores, de carácter público. Igualmente, podrá constituirse reservas con títulos valores negociables, denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos por gobiernos o empresas públicas extranjeras, siempre que su pago se encuentre garantizado por los respectivos gobiernos, o emitidos por organismos públicos financieros internacionales, y que la moneda sea de libre convertibilidad.

- c) No menos del cuarenta por ciento (40%) en predios urbanos edificados.
 - d) Otras inversiones conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.
3. Solo se someterán a control previo autorizador la enajenación de activos que formen de las reservas técnicas.
 4. Mientras se implementa la reforma integral del marco regulatorio del sector asegurador, se aplicará la *Ley del Contrato de Seguro*, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.553 extraordinario del 12 de noviembre de 2001.

Capítulo IX

Medidas de emergencia para la promoción de la seguridad agroalimentaria

Artículo 63. A los fines de dar cumplimiento al artículo 305 de la Constitución, mediante Decreto Presidencial se dará especial aplicación a las medidas de simplificación de trámites previstas en esta Ley para promover la seguridad alimentaria y la producción agropecuaria interna, sin perjuicio de las medidas dictadas en el marco del estado de excepción derivado de la emergencia humanitaria compleja.

De manera especial, se fomentará la importación de los insumos, maquinarias y repuestos requeridos para la producción

agroalimentaria. En todo caso, el Estado procurará la colocación en el mercado interno de la producción nacional de alimentos que no fuere destinado a la exportación a través de acuerdos público-privado, de acuerdo con el procedimiento definido mediante Decreto Presidencial.

Artículo 64. Podrán celebrarse acuerdos público-privados con los integrantes de las cadenas agroalimentarias de los diferentes rubros, incluyendo empresas del Estado, especialmente para pactar precios mínimos de referencia sobre los cuales operará la libertad entre las partes para la compra y venta de los productos, y para garantizar la colocación en el mercado interno de la producción.

El régimen de las tierras con vocación agrícola se someterá preferente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 65. Hasta tanto se dicta la nueva legislación en la materia, se aplicará la *Ley de Semillas, Material para la Reproducción Animal e Insumos Biológicos*, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.552, de 18 de octubre de 2002. La Comisión Nacional de Semillas, ejercerá las atribuciones que de conformidad con la Ley que se restablece, ejercía el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), antes Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias (FONAIAP).

Capítulo X **De las garantías de la propiedad privada**

Sección Primera **De la protección jurídica de la propiedad privada**

Artículo 66. Se garantiza y reconoce el derecho de propiedad privada previsto en el artículo 115 de la Constitución, para el uso, goce y disposición de todos los bienes bajo el principio de autonomía privada, sin más limitaciones que aquellas especialmente previstas en la Ley.

Mientras se dicta la legislación en materia de propiedad intelectual, regirá lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de

Naciones sobre el *Régimen Común sobre Propiedad Industrial*.

Artículo 67. Los derechos sobre bienes inmuebles otorgados o reconocidos de acuerdo con las Leyes especiales que regulan programas sociales, tales y como la *Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela* y en la *Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos*, serán reconocidos como derechos de propiedad privada en los términos del artículo 115 de la Constitución. Mediante Decreto Presidencial se dictarán las medidas transitorias para la aplicación de esta disposición.

Artículo 68. Si la aplicación de la presente Ley ocasiona daños especiales y singulares en el patrimonio de los operadores económicos, éstos tendrán derecho a formular la correspondiente reclamación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sección Segunda

La protección jurídica frente a la potestad expropiatoria

Artículo 69. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la potestad expropiatoria únicamente podrá ejercerse en el marco de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Intereses Social. En consecuencia:

1. Solo podrán dictarse Decretos de Expropiación para acordar la adquisición coactiva de bienes indispensables para la ejecución de obras o actividades declaradas por Ley de utilidad pública e interés social. En consecuencia, no podrá acordarse la expropiación basada en supuestos ilícitos cometidos por la sociedad mercantil propietaria de los bienes a expropiar, en declaratorias de utilidad pública que versen sobre el bien a expropiar y, en general, en situaciones que ante ausencia de cause expropiatoria legítima, degeneren en coacciones arbitrarias sobre la propiedad privada.

2. La ocupación de los bienes objeto de la expropiación únicamente podrá realizarse por vía judicial, bajo las garantías de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública e Interés Social. No podrán acordarse medidas administrativas para la ocupación de los bienes afectados por el Decreto de Expropiación.
3. No se permitirán medidas de ocupación o intervención administrativa mayores a treinta (30) días, únicamente en los casos especiales previstos en la Ley. La intervención se limitará a las medidas estrictamente indispensables, sin que el Estado pueda asumir la gestión de empresas privadas por esta vía. Se deja a salvo la regulación especial del sector financiero.

Artículo 70. Todos los procedimientos expropiatorios regulados en Leyes especiales, con la excepción de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se registrarán exclusivamente por el procedimiento de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social. Esta disposición aplica, en especial, a lo previsto en la *Ley de Tierras Urbanas*, la *Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos* y la *Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda*.

Artículo 71. La aplicación de la *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario* se registrará por los principios siguientes:

1. Solo se permitirá el ejercicio de la potestad expropiatoria basada en la declaratoria de latifundio de tierras consideradas ociosas o incultas, siempre y cuando estuviesen ubicadas dentro la poligonal rural. A tales efectos, el concepto de latifundio se registrará por lo dispuesto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001. A estos efectos, se entenderá como tierras ociosas, aquellas que no estén siendo desarrolladas bajo ninguna modalidad productiva agrícola, pecuaria, acuícola ni forestal.
2. La Administración Pública no podrá dictar ninguna medida de expropiación o de efecto equivalente a la expropiación, basada en

el rescate de tierras. A tales efectos, se dejan sin efecto las disposiciones que regulan las llamadas “cartas agrarias” y demás figuras similares. Sin embargo, se reconocen los derechos de posesión que fueren alegados y debidamente demostrados, a quienes en forma pública, pacífica de buena fe y en el marco del principio de legalidad, han venido ocupando y trabajando tierras de vocación agrícola, que pertenecieren al Estado.

3. Cualquier conflicto sobre la propiedad privada en el marco de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, será resuelto por el Poder Judicial, sin que pueda la Administración iniciar ningún procedimiento administrativo orientado a desconocer la propiedad privada. A tales efectos, se presumirá la propiedad privada de conformidad con el principio de buena fe previsto en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.
4. Los propietarios de tierras privadas de vocación agrícola, podrán disponer de sus tierras, suscribir contratos y constituir asociaciones tendentes a su explotación, a fin de propiciar el mejoramiento de las unidades de producción y el desarrollo de actividades agrícolas y agroindustriales, de conformidad con el principio de libertad de contratos reconocido en la presente Ley.
5. Se garantizará el derecho al debido proceso en el procedimiento expropiatorio, sin que la Administración Pública pueda iniciar procedimientos de efectos equivalentes a la expropiación en violación de tal derecho.

Artículo 72. La Administración Pública no podrá dictar medidas de comiso o de efecto equivalente. Tales medidas únicamente podrán ser dictadas por el Poder Judicial en el marco de las Leyes penales que regulan la materia.

Artículo 73. Quedan sin efecto las limitaciones establecidas en Leyes especiales a la justa indemnización expropiatoria, la cual se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución y por lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública

e Interés Social, sin perjuicio de la aplicación de los Tratados suscritos en la materia.

Esta disposición aplicará de manera especial a lo que establecieron la *Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de hidrocarburos*, la *Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro*, así como las *Conexas y Auxiliares a Éstas* y la *Ley sobre los Efectos del Proceso de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco*; así como de los *Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas*, entre otras.

Sección Tercera **De la Comisión de Conciliación**

Artículo 74. Mediante Decreto Presidencial se creará la Comisión de Conciliación, para promover la solución amistosa de controversias derivadas de expropiaciones y otras medidas arbitrarias de efecto equivalente ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y que afecten a la Administración Pública, todo ello, en el marco de la transición del Poder Judicial. A tales efectos:

1. Se suspenden de pleno derecho los juicios expropiatorios y las demandas por responsabilidad patrimonial del Estado por un lapso de noventa (90) días, prorrogables por igual término por Decreto Presidencial. El objeto de esa suspensión es procurar la gestión ordenada de los reclamos en contra del Estado venezolano, a los fines de promover acuerdos reparatorios basados en la justa indemnización expropiatoria y en el principio de indemnización integral, mientras se implementan las medidas que permiten rescatar la autonomía del Poder Judicial. Se promoverán especialmente aquellos acuerdos basados en la dación en pago de activos empresariales, cuando ello favorezca la recuperación económica de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley.
2. Toda nueva demanda presentada ante los Tribunales en contra del

Estado venezolano partir de la entrada en vigor de la presente Ley, basada en expropiaciones, medidas equivalentes y en general, demandas por responsabilidad patrimonial del Estado, será notificada a la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las formalidades de la citación cuando la parte demandada sea República. Realizada la notificación o citación la causa se suspenderá por noventa (90) días, prorrogables por igual término por Decreto Presidencial.

3. La Procuraduría General de la República solicitará la suspensión de los juicios promovidos ante Cortes extranjeras y Tribunales de Arbitraje Internacional.
4. Todos los bienes de la Administración Pública, incluyendo aquellos definidos en la Ley Orgánica de Bienes Públicos, no podrán ser objetivo de medidas cautelares o definitivas de embargo u otras medidas similares, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Esta medida garantiza la gestión ordenada de la hacienda pública y la debida atención de la emergencia humanitaria compleja.
5. Las medidas anteriores aplicarán a cualquier demanda, solicitud o proceso contra el Estado venezolano, incluyendo a todos los órganos y entes de la Administración Pública, aun cuando la parte demandada no sea la República.
6. La Comisión de Conciliación procurará acuerdos reparatorios de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el Código Orgánico de Procedimiento Civil, en el marco de la estrategia para la renegociación de la deuda pública venezolana.
7. En aquellos casos en los cuales se hubiere dictado el Decreto de Expropiación, pero no se haya pagado la justa indemnización, se iniciarán las negociaciones para la devolución de los bienes afectados a sus propietarios, sin perjuicio de la indemnización a

que haya lugar, en caso que el uso de esos bienes hubiese sido afectado por medidas de ocupación u otras similares. En caso que no se lograre un acuerdo en tal sentido, se procederá a fijar de mutuo acuerdo el monto de la justa indemnización de acuerdo con la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social, sin perjuicio de la posibilidad de enajenar tales activos a terceros, a los fines de proveer fondos para el pago de la justa indemnización.

8. La regla anterior aplicará a las tierras afectadas por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario cuyo uso esté siendo realizado por el Estado o por terceros bajo autorización del Estado, incluyendo las autorizaciones procuradas por medio de las llamadas cartas agrarias o por medidas cautelares. Asimismo, aplicará a cualquier otro bien de propiedad privada que haya sido ocupado definitivamente de manera ilegítima por el Estado. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de enajenar tales activos a terceros, a los fines de proveer fondos para el pago de la justa indemnización.
9. Las reglas anteriores aplicarán incluso para aquellos casos en los cuales la propiedad hubiere sido afectada por la terminación de contratos públicos.
10. De dará especial prioridad a los acuerdos reparatorios por medio de los cuales los activos afectados por medidas de expropiación y otras medidas de efecto equivalente sean devueltos a sus propietarios, con la condición de destinar el pago de la justa indemnización a las inversiones necesarias para la reactivación de tales activos en las áreas más sensibles en el marco de la emergencia humanitaria compleja. Tales acuerdos se regirán por las disposiciones de la presente Ley sobre acuerdos público-privado, sin perjuicio de las demás medidas de estímulo que puedan implementarse.
11. Los pasivos laborales nacidos desde la fecha de adquisición forzosa u ocupación, por cualquier vía, de las empresas objeto de

expropiación, hasta su devolución a los legítimos propietarios o a terceros adquirentes, correrán por cuenta exclusiva del ente expropiante. El propietario o tercero adquirente de dichas empresas o activos no se será responsable de dichos pasivos, sin perjuicio de que pueda celebrarse acuerdos con los trabajadores para el pago de dichos pasivos por cuenta del Estado venezolano, y exigir su posterior reembolso.

- 12.No se considerará sustitución de patronos cuando, después de adquirida forzosamente u ocupada, por cualquier vía, activos propiedad del sector pagado sin cumplir con el procedimiento de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Política o Social, tales activos sean devueltos a sus propietarios anteriores o a terceros adquirentes, en las formas establecidas en la presente Ley.

Estas disposiciones se aplicarán de manera concordada con el régimen de gestión de empresas y activos del Estado.

Capítulo XI

Medidas para la promoción de la gobernanza administrativa

Sección Primera

Medidas de fortalecer la capacidad de la Administración Pública bajo los estándares de buena administración

Artículo 75. Mediante Decreto Presidencial se creará al Centro de Gobierno, como el órgano que presta apoyo directo a la Presidencia de la República en la gestión estratégica del Gobierno. La Vicepresidencia Ejecutiva coordinará al Centro de Gobierno, cuyas principales funciones serán las siguientes:

1. Asegurar la consistencia de las políticas públicas adoptadas por la Administración Pública Nacional, en particular las que constituyen objetivos prioritarios del gobierno.”
2. Priorizar y mejorar el desempeño de las políticas públicas para lo cual:

- a. Identificará los objetivos prioritarios del Gobierno, sus metas, y las agencias responsables de su cumplimiento.
 - b. Establecerá las metodologías para la preparación de las trayectorias de cumplimiento de los objetivos prioritarios del Gobierno, sus indicadores clave de seguimiento y mecanismos de seguimiento, así como las rutinas de coordinación y rendición de cuentas de las agencias responsables.
3. Impulsar la mejorar de la calidad de políticas públicas, promoviendo el uso de evidencia empírica y análisis de costo-beneficio que justifiquen la pertinencia de las políticas propuestas.
 4. Proponer la narrativa que explique a los ciudadanos los objetivos prioritarios del Gobierno, la coherencia de las políticas públicas diseñadas con el fin de alcanzar dichos objetivos y los avances en su implementación.”
 5. Conducir la dirección política de la Administración Pública Nacional y coordinar sus acciones con el resto de los Poderes Públicos.”
 6. Proponer las reformas orientadas al cumplimiento de los estándares de buena administración, de conformidad con la *Carta Iberoamericana de los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración*.

Artículo 76. Mediante Decreto Presidencial acordará la celebración de acuerdos de encomienda de gestión entre el Poder Nacional y el Poder Estatal y Municipal, para la gestión de activos y empresas del Estado. Tal convenio, que será publicado en la Gaceta Oficial, permitirá la transferencia a Estados y Municipios de activos y empresas del Estado gestionadas por el Poder Nacional, a los fines de promover la descentralización. El convenio incluirá la referencia a los acuerdos público-privados que, en ejecución de la presente Ley, podrán ser suscritos.

Artículo 77. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Decreto Presidencial para la reordenación de la organización ministerial, el cual se orientará a garantizar la aplicación efectiva de los principios de simplificación, eficiencia, eficacia y transparencia, de acuerdo con la distribución de competencias sectoriales definida en la Ley Orgánica de la Administración Pública. La aplicación de tal Decreto respetará el derecho a la estabilidad de los funcionarios de carrera reconocido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, bajo las premisas definidas en la presente Ley.

La reorganización ministerial incluirá la simplificación de la estructura organizacional de ministerios y otras entidades del Poder Ejecutivo, la eliminación de funciones innecesarias, la depuración y asignación clara de funciones duplicadas y superpuestas, el cierre de los puestos y cargos asignados a las instancias organizacionales eliminadas o modificadas, y la eliminación de programas y proyectos innecesarios. Estas acciones deberán ser reflejadas en la eliminación de las líneas de gastos respectivas del presupuesto nacional. Las acciones que resulten aplicables a los recursos humanos de las instancias organizaciones modificadas, ser ejercido en los términos establecidos en el artículo 73 de la presente ley.”

Artículo 78. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Decreto Presidencial para la reordenación de la función pública en Venezuela, a los fines de la efectiva aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Se garantizará el cumplimiento de los estándares constitucionales que aseguran el ingreso a la función pública mediante concurso, y la aplicación de reglas de formación y ascenso, bajo las premisas definidas en la presente Ley.
2. Los funcionarios de carrera que hayan adquirido esa condición de acuerdo con las condiciones legales aplicables, solo podrán ser removidos bajo los causales de la Ley del

Estatuto de la Función Pública. A tales efectos, el Decreto Presidencial señalado en el artículo anterior fijará las condiciones dentro de las cuales los funcionarios que no hayan accedido por concurso público puedan pasar a ser funcionarios de carrera, mediante la verificación de credenciales y la correspondiente subsanación de cualquier vicio. Tal subsanación se realizará en un lapso no mayor a doce (12) meses luego de la publicación del referido Decreto Presidencial.

3. Podrá ordenarse mediante Decreto Presidencial el traslado de funcionarios y empleados públicos a un ente creado a estos efectos, cuando ello sea estrictamente necesario para la reorganización de la Administración Pública. La relación funcional y laboral de tales funcionarios y empleados quedará suspendida hasta por un lapso máximo de seis (6) meses, garantizándose el goce íntegro de los salarios y demás derechos patrimoniales. Tal lapso podrá ser extendido por igual período mediante Decreto Presidencial. Los funcionarios y empleados así reubicados podrán ser reasignados a otros órganos y entes de la Administración Pública, pudiendo además celebrarse convenios para su transferencia a Estados, Municipios y al sector privado.
4. Establecer la metodología para identificar los puestos clave de Alta Dirección de la Administración Pública, con el fin de que el Poder Ejecutivo pueda proceder al nombramiento de sus responsables. Los titulares de dichos puestos al momento de la entrada en vigor de la presente Ley podrán ser sujeto de la acción prevista en el inciso 3 de este artículo.
5. Establecer el Sistema de Alta Dirección de Gerencia Pública, que tendrá como finalidad reclutar competitivamente al personal necesario para asumir la dirección de los puestos clave de la Administración Pública que requiere competencias y habilidades de gerencia. El Sistema establece mecanismos de acceso competitivos e incentivos. La

designación de personal a puestos de Alta Dirección que requieran ser cubiertos con urgencia, podrá realizarse mediante un análisis comparativo de la experiencia y formación de candidatos que identifique el titular de la entidad respectiva.

Artículo 79. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Capítulo, se dará preferencia al uso, promoviéndose de manera especial el uso de cadenas de bloques para el cumplimiento de la actividad registral de la Administración PA tales efectos, la Administración Pública podrá sustanciar y decidir procedimientos administrativos por medios electrónicos, cumpliendo con las formalidades derivadas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, salvo en lo que respecta a la forma escrita del procedimiento y del acto administrativo, que podrá ser sustituida por la forma electrónica de conformidad con la Ley aplicable en la materia.

Sección Segunda

Medidas generales de simplificación de trámites administrativos

Artículo 80. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los controles administrativos basados en autorizaciones, permisos, constancias, certificados y demás documentos administrativos similares, quedarán sometidos a la regla del silencio administrativo de efectos positivos, con las excepciones previstas en la presente Ley. En consecuencia, si el órgano o ente competente no responde expresamente la solicitud formulada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la solicitud, ésta se entenderá otorgada, bastando a tales efectos con la copia de la solicitud remitida a tales efectos. Todo ello, sin perjuicio de las medidas de simplificación y de uso de tecnologías de la información y del conocimiento que sean implementadas.

Artículo 81. Sin perjuicio de las disposiciones de simplificación de trámites previstas en la presente Ley, la Vicepresidencia Ejecutiva de la República coordinará la preparación y elaboración de los planes de simplificación administrativa previstos en el Decreto con fuerza y valor de Ley de Simplificación Administrativa.

Se otorgará especial preferencia a la simplificación de los trámites administrativos que constituyen una restricción vinculante a las actividades de producción, importación, distribución y comercialización de los bienes y servicios cuya oferta es esencial para atender la crisis a las cuales se refiere la presente Ley.

Tales planes serán aprobados dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 82. Los procedimientos administrativos para la sustanciación de controles administrativos sobre las actividades económicas a las cuales se refiere la presente Ley, quedarán regulados por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. Por lo tanto, quedan sin efecto los procedimientos establecidos en normas reglamentarias.

Artículo 83. Para dar cumplimiento a los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes medidas especiales:

1. Los órganos y entes de la Administración Pública no podrán crear trámites o procedimientos no previstos en las Leyes. Todo trámite desarrollado al amparo de las Leyes aplicables deberá ser diseñado a partir del análisis costo-beneficio que asegure su racionalidad.
2. Todos los procedimientos autorizatorios quedarán regulados por el procedimiento previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual aplicará de manera preferente a los procedimientos establecidos en normas reglamentarias.
3. No podrá rechazarse la recepción de solicitudes invocando omisiones o datos faltantes. En tales casos, aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4. La Vicepresidencia Ejecutiva de la República coordinará las medidas necesarias para fomentar el uso de procedimientos electrónicos y la aplicación de las demás medidas previstas el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos
5. No podrá impedirse u obstaculizarse el ejercicio y goce de los derechos fundamentales alegándose razones de falta de inscripción en los registros o la exigencia de certificaciones.

Sección Tercera

Medidas para garantizar el debido proceso

Artículo 84. Los órganos y entes de la Administración Pública sujetos a la presente Ley, garantizarán el derecho al debido proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución. En consecuencia:

1. No se podrá dictar ninguna sanción, o medidas de efecto equivalente, sin antes sustanciar el previo procedimiento administrativo que garantice además la presunción de inocencia. En caso de ausencia de legislación especial, aplicará el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
2. La Administración Pública solo podrá dictar medidas cautelares cuando así lo establezca de manera expresa la Ley. Tales medidas deberán ser temporales y reversibles, y no podrán prejuzgar sobre el fondo. No podrán dictarse medidas cautelares que permitan, directa o indirectamente, la ocupación de los bienes objeto de procedimientos expropiatorios.
3. La Administración Pública no podrá imponer ninguna sanción o medida similar durante inspecciones. Las inspecciones se limitarán a recabar de manera objetiva la información pertinente para el ejercicio de las competencias de tales órganos y entes.

4. La Administración Pública no podrá adoptar ninguna medida que conduzca a medidas de privación de libertad. Solo se acordarán tales medidas previa orden judicial, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en las Leyes penales aplicables.
5. Los actos administrativos que impongan multas en relación con las actividades sujetas a la presente Ley, solo podrán ser ejecutados una vez queden firmes en sede judicial, incluyendo aquellos cuya nulidad haya sido demandada para el momento de entrada en vigencia de la presente Ley.
6. La ejecución de los actos administrativos que orden el pago de sumas de dinero, incluyendo multas y actos de naturaleza tributaria, únicamente podrán ser ejecutados forzosamente a través del correspondiente proceso judicial.

Sección Cuarta

Medidas para recuperar la gobernanza de empresas del Estado y otros activos del Estado

Artículo 85. La presente sección se orienta a promover la revalorización de los activos gestionados por las empresas del Estado a través de mejoras en su transparencia y su gobernanza corporativa; la restitución de los derechos de propiedad afectadas por medidas de expropiación y otras medidas de efecto equivalente; la promoción de mejoras en la gestión administrativa y en la atracción de inversiones, en especial para las empresas del Estado orientadas a la provisión de servicios esenciales por medio de alianzas público-privado, especialmente para mejorar la eficiencia en la gestión de esos activos; y el resguardo de los derechos laborales para que los trabajadores de las empresas del Estado contribuyan al desarrollo económico de la Nación.

Artículo 86. Quedan sometidos a la presente sección:

1. Las empresas del Estado, definidas de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública.
2. Los activos empresariales propiedad de la Administración Pública, incluyendo aquellos cuya propiedad haya sido consecuencia de procedimientos de expropiación u otros de efecto similar.
3. Los activos empresariales propiedad del sector privado que son usados por la Administración Pública como consecuencia de procedimientos de expropiación, ocupación, rescate, intervención u otros similares, y que sigan siendo propiedad del sector privado.

Artículo 87. Las empresas del Estado identificadas en el numeral 1 del artículo anterior, y los activos de su propiedad identificados en el numeral 2, quedarán sometidas a las siguientes reglas especiales:

1. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la presente Ley, la Vicepresidencia Ejecutiva de la República reordenará la adscripción de todas las empresas del Estado, a los fines de asegurar que tal adscripción se realice al Ministerio competente del sector, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública. A tales efectos, podrán crearse empresas holding para el control de empresas del Estado.
2. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la presente Ley, la Vicepresidencia Ejecutiva de la República coordinará los estudios técnico-financieros que permitan determinar cuál es la situación patrimonial de las empresas del Estado, a los fines de diseñar un plan de protección de activos y recuperación económico-financiera.
3. Las empresas del Estado podrán ser transferidas a fideicomisos contratados con el ente de la Administración Pública designado para tal fin. Tales fideicomisos se justificarán para la gestión eficiente de esas empresas del

Estado y sus activos en el marco de la presente Ley y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

4. Las empresas del Estado encargadas de la gestión de servicios esenciales quedarán sometidas a un régimen especial definido mediante Decreto Presidencial, a los fines de asegurar su continuidad operativa, especialmente, en el marco de los programas de financiamiento internacional que sean contratados a tales efectos.
5. Las empresas del Estado que puedan operar de manera autónoma, sin subsidios u otros aportes financieros extraordinarios del Estado, quedarán sometidas al régimen especial definido mediante Decreto Presidencial, a los fines de asegurar su gestión transparente y eficiente bajo los parámetros del artículo 141 de la Constitución.
6. Los activos de las empresas del Estado adquiridos a consecuencia de procedimientos de expropiación quedarán sometidos al presente artículo. Sin embargo, la Procuraduría General de la República realizará las gestiones que permitan determinar la constitucionalidad de tales expropiaciones y, de ser el caso, los acuerdos para la devolución de tales activos a sus legítimos propietarios, a través de la Comisión de Conciliación prevista en esta Ley.

Artículo 88. En el marco de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá acordarse la reorganización de empresas del Estado mediante Decreto Presidencial, conforme a las siguientes reglas:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá acordarse la intervención de empresas del Estado mediante Decreto Presidencial a los fines de su reestructuración.
2. La reestructuración de las empresas del Estado podrá llevarse

a cabo por medio de cualquiera de los negocios jurídicos reconocimientos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la fusión, escisión, liquidación, enajenación o arrendamiento de activos al sector privado, enajenación o arrendamiento de activos a Estados y Municipios, así como medidas contables y financieras especiales como la separación jurídica, contable y administrativa..

3. Los acuerdos necesarios para la reestructuración de las empresas del Estado se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 89. Los activos usados por las empresas del Estado a los cuales se contrae esta Ley, quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1. La Procuraduría General de la República, en coordinación con la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, iniciará todas las gestiones orientadas a la devolución de esos activos a sus legítimos propietarios, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar. Tales gestiones formarán parte de la Comisión de Conciliación a la cual hace referencia la presente Ley. A tales fines, los pasivos laborales asociados a los activos que serán restituidos a sus legítimos propietarios podrán ser asignados a un fondo administrado por el Estado, a los fines de garantizar la inmediata recuperación económica de tales activos, sin perjuicio de los incentivos fiscales que puedan reconocerse en el marco de la presente Ley.
2. Cuando como resultado de esas gestiones se llegare a un acuerdo para la adquisición de los activos por parte del Estado, se celebrarán los acuerdos correspondientes de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública e Interés Social.
3. Se dará especial prioridad a los acuerdos en las áreas más sensibles en el marco de la emergencia humanitaria compleja.

Artículo 90. Para asegurar la continuidad operativa de las empresas del Estado, podrán celebrarse acuerdos público-privados para su gestión, de conformidad con las disposiciones especiales de la presente Ley.

Artículo 91. El precio de los bienes y servicios prestados por las empresas del Estado quedará sometido a las disposiciones de la presente Ley sobre tarifas y precios públicos cuando sea aplicable, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre libre competencia.

TÍTULO IV MEDIDAS PARA LA PROMOCIÓN EQUILIBRIO FISCAL

Capítulo I De la gestión presupuestaria

Artículo 92. La Asamblea Nacional dictará la Ley de presupuesto y la Ley autorizatoria de límite máximo de endeudamiento, para el resto del ejercicio fiscal iniciado al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes. Mientras se dicta esa Ley, la ejecución del gasto público se realizará mediante créditos especiales los cuales serán informados a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de los controles derivados del sistema nacional de control fiscal.

A estos fines, se adoptarán los acuerdos público-privados, incluyendo los mecanismos de cooperación internacional que permitan fortalecer la capacidad del Estado para la prestación de servicios estadísticos y el acopio, registro y divulgación de indicadores macroeconómicos, incluso, por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 93. La Ley de presupuesto a la cual se contrae el artículo anterior, establecerá mecanismos de corrección monetaria de las cantidades en ellas expresadas mediante fórmulas de ajuste mensual que tome en cuenta la variación del índice nacional de precios al consumidor. Podrán contemplarse partidas en divisas a los fines de

determinar el contra-valor en la moneda de curso legal. Asimismo, tal Ley introducirá las reformas indispensables a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 94. De conformidad con el artículo 312 de la Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, no se reconocerán las obligaciones emitidas desde el ejercicio fiscal 2016 debido a la ausencia de control parlamentario. Quedan exceptuadas las obligaciones cuya contratación hubiese sido compelida por el Estado de manera coactiva. La aplicación de esta disposición dejará a salvo el derecho a la integralidad patrimonial en casos de enriquecimiento sin causa, cuando ello fuera procedente.

No se regirán por esta disposición las obligaciones derivadas del pago de obligaciones de funcionarios, empleados y pensionados

Artículo 95. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se dictará el Decreto Presidencial para suprimir los fondos separados que hubieren sido creados en violación a la Constitución y a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, a los fines de reinstaurar el principio de unidad del tesoro.

Capítulo II

Del Banco Central de Venezuela y del sistema monetario

Artículo 96. A los fines de garantizar la autonomía del Banco Central de Venezuela, se procederá a designar al Presidente y demás miembros del Directorio de ese Instituto, siguiendo las disposiciones contenidas en la *Ley del Banco Central de Venezuela* publicada en la Gaceta Oficial N° 5.606 extraordinario de 18 de octubre de 2002.

Artículo 97. Mientras se dicta una nueva Ley del Banco Central de Venezuela que reinstaure la autonomía de ese Instituto reconocida en la Constitución, se aplicará lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela de 2002, identificada en el artículo anterior, incluyendo

especialmente lo dispuesto en su artículo 113, referido a la venta obligatoria de las divisas por concepto de exportaciones de hidrocarburos.

Artículo 98. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, podrá acordarse mediante Decreto Presidencial la reexpresión del bolívar, así como la creación de una unidad de cuenta, en el marco de las medidas que en política monetaria y cambiaria se adopten para abatir la hiperinflación y asegurar la estabilidad de la moneda.

Capítulo III **De la renegociación de la deuda pública**

Artículo 99. Toda operación de renegociación de la deuda pública, orientada a facilitar el financiamiento internacional para el cumplimiento de las políticas públicas derivadas de la presente Ley, deberá ser previamente autorizada por Ley de la Asamblea Nacional en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

A esos fines, la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera podrán otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros.

Artículo 100. La renegociación de la deuda pública deberá determinar la legalidad de la deuda pública que será renegociada. En tal sentido, no serán reconocidas las operaciones de crédito público realizadas en violación a Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en especial, aquellas derivadas de coacción, cohecho, soborno, fraude o cualquier otro vicio del consentimiento, así como las operaciones de crédito público destinadas a financiar actos de corrupción, actuaciones represivas de derechos humanos y otras actuaciones ilícitas similares, incluyendo aquellas que puedan ser consideradas como deuda odiosa.

Artículo 101. La Comisión Presidencial Consultiva para la Renegociación de la Deuda realizara todas las actuaciones necesarias

para diseñar y preparar la estrategia de renegociación o reestructuración de obligaciones específicas. Las conclusiones y recomendaciones derivadas de estas actuaciones están contenidas en reportes que se remitirán a la consideración de la Presidencia de la República y de la Asamblea Nacional, a quien le corresponde autorizar mediante Ley, la celebración de acuerdos para la renegociación de la deuda pública por parte del Ejecutivo Nacional.

Capítulo V

Del régimen las tarifas y precios públicos

Artículo 102. A los fines del presente Capítulo, los precios públicos son aquellos cobrados por empresas del Estado y las tarifas son los precios cobrados por empresas privadas, en los servicios esenciales regulados por Leyes especiales, en especial, en los sectores de agua potable y saneamiento, electricidad, telefonía básica, aseo urbano, gas doméstico, gasolina y transporte.

Artículo 103. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales que regulan esas actividades, mediante Decreto Presidencial se adoptarán las medidas orientadas a sincerar las tarifas y precios públicos de tales actividades, eliminando cualquier medida de fomento o subsidio indirecto o cruzado. A tales efectos, se conducirán los estudios económicos que permitan sincerar la estructura de costos de tales servicios, tomando en cuenta las condiciones de competencia efectiva existentes.

Artículo 104. A efectos del artículo anterior, los subsidios indirectos o cruzados reflejados en el precio de tales servicios serán sustituidos por programas sociales de subsidios directos y transparentes, de conformidad con que disponga el Decreto Presidencial que se dicte al respecto, tomando en cuenta las disposiciones de la presente Ley sobre la emergencia humanitaria compleja.

TÍTULO V DE LOS ACUERDOS PÚBLICO-PRIVADOS

Capítulo I Acuerdos Público-Privados para la implementación de la presente Ley

Artículo 105. La Administración Pública podrá celebrar acuerdos con el sector privado para el mejor cumplimiento de la presente Ley. Tales acuerdos quedarán sometidos a las reglas especiales de la presente Ley, rigiéndose supletoriamente por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Bienes Públicos, el Decreto contentivo de la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, la Ley de Contrataciones Públicas y las disposiciones de Derecho Privado aplicables.

Artículo 106. Para el cumplimiento de la presente Ley, la Administración Pública podrá celebrar, entre otros, los siguientes contratos especiales:

1. Contratos de venta de activos empresariales con el sector privado, y en general, contratos para la reestructuración de empresas del Estado.
2. Contratos de dación en pago de activos empresariales al sector privado, incluyendo los contratos que permitan la conversión de deuda en inversión.
3. Acuerdos de gestión, mantenimiento y operación, incluyendo contratos basados en desempeño, respecto de aquellos activos empresariales que no puedan ser gestionados bajo condiciones económicas autónomas, previa declaratoria efectuada al respecto mediante Decreto Presidencial.
4. Contratos de concesión, de Construcción-Operación-Traspaso (BOT), de Diseño-Operación-Construcción (DBO), y demás

modalidades de estos contratos, incluyendo el contrato de arrendamiento, respecto de aquellos activos empresariales puedan ser gestionados bajo condiciones económicas autónomas, previa declaratoria efectuada al respecto mediante Decreto Presidencial.

5. Acuerdos de alianza estratégica, incluso, sin necesidad de crear una filial común para el cumplimiento el objeto del contrato,
6. Convenios de estabilidad jurídica.
7. Los demás contratos de obra, bienes y servicios regidos por la Ley de Contrataciones Públicas o por el Derecho Común, incluyendo la lex mercatoria.

Artículo 107. Los contratos de venta de activos del Estado se regirán por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Bienes Públicos, de acuerdo con las disposiciones de la presente sobre la gobernanza de las empresas y demás activos del Estado.

Artículo 108. Los contratos de dación en pago de activos empresariales al sector privado, incluyendo de manera especial los contratos que permitan la conversión de deuda en inversión, se regirán por las siguientes reglas:

1. La dación de pago solo procederá para el pago de obligaciones líquidas y exigibles de la Administración Pública, que hayan sido contraídas de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, previa opinión de la Procuraduría General de la República.
2. En el marco de los acuerdos de renegociación de la deuda pública, se podrán celebrar acuerdos de dación en pago con los tenedores de títulos de deuda pública, previa opinión de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con la Ley que autoriza la renegociación de la deuda.

3. Las presentes disposiciones regirán sobre cualquier activo propiedad de la Administración Pública, no comprometido por procedimientos de expropiación u otras medidas de efecto equivalente, respecto de los cuales se dará preferencia a los acuerdos con los legítimos propietarios.
4. Podrán cederse como pago de obligaciones los derechos litigiosos del Estado derivados de la recuperación de activos de la corrupción, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con las Ley especial de la materia.

Artículo 109. En los contratos de obra pública suscritos para el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes reglas especiales:

1. En la elaboración del presupuesto base que servirá como referencia cuantitativa en el proceso de selección de contratista, el órgano o ente contratante tomará en consideración los costos y gastos reales directa e indirectamente asociados con la ejecución del contrato. Dicho presupuesto base podrá elaborarse en divisas.
2. En el caso de los contratos con ejecución plurianual, se podrá contratar la totalidad de la obra, del servicio o adquisición bajo parámetros de continuidad presupuestaria que permita la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido y que corresponda honrar a la Administración Pública en los sucesivos ejercicios fiscales.
3. Toda variación de precios que haya afectado real y efectivamente el valor de una obra contratada será reconocida por el Ente Contratante a los efectos del ajuste de costos correspondientes al Presupuesto Original previa comprobación por el Contratista del carácter imprevisible de las mismas y que son posteriores a la presentación de la oferta. En el Presupuesto de Obra que forma

parte integrante del contrato se deberá incluir una partida denominada "Variaciones de Precios" por un monto prudencialmente estimado por el Ente Contratante a los fines del ajuste correspondiente. Todo contrato que derive de adjudicación de obra pública contendrá una cláusula que regule el procedimiento aplicable en caso de variación de precios que afecte la ejecución de la obra contratada. La tramitación de los procedimientos en virtud de la aplicación de la cláusula por "Variaciones de Precios" no otorga al Contratista el derecho a solicitar prórroga en el plazo de ejecución de la obra.

4. En todo contrato, más allá de su duración, se admitirá la inclusión de cláusulas de ajuste por inflación.
5. Cuando el Ente Contratante incurra en atraso en el pago de valuaciones o los otros compromisos económicos previstos en el contrato de obra pública por un período mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la valuación resultare conformada o se cumpla el término del compromiso, el Contratista tendrá derecho a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo de demora.
6. El Contratista tendrá derecho a paralizar la ejecución de la obra hasta tanto se realice el pago, en el supuesto de atraso en los pagos de valuaciones o los otros compromisos económicos previstos en el contrato de obra pública por un periodo mayor de sesenta (60) días calendario, por cantidades superiores al diez por ciento (10%) del monto total del contrato más el porcentaje que represente el saldo no amortizado del Anticipo. En todo caso, se considerará otorgada una prórroga automática por tiempo igual al de la paralización de la obra. El Contratista deberá notificar al Ente Contratante su decisión de paralizar la obra por lo menos con siete (7) días calendario de anticipación.
7. El Contratista tendrá derecho a las garantías necesarias para poder financiar sus obligaciones y además obtener una tasa de

retorno rentable a su inversión bajo el contrato de obra pública que haya suscrito.

Artículo 110. Los acuerdos de mantenimiento, gestión y operación se orientarán a promover la gestión eficiente de aquellas empresas y activos del Estado cuya situación patrimonial no permita, de manera inmediata, su enajenación al sector privado o su gestión mediante concesión, especialmente, en los sectores de electricidad, agua y saneamiento, transporte público y aseo urbano.

Podrán incluirse, dentro de esta modalidad, los acuerdos público-privados basados en el pago de subsidios directos al contratista privados basado en la medición objetiva del desempeño en la gestión de la actividad que se le confía. Estos contratos serán adjudicados de acuerdo con los procedimientos de selección de contratistas de la Ley de Contrataciones Públicas, considerando el monto de los subsidios.

Artículo 111. Los contratos de concesión, de Construcción-Operación-Traspaso (BOT) de Diseño-Operación-Construcción (DBO) y demás variaciones de estos contratos, se regirán por el Decreto contentivo de la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.

Artículo 112. Los procedimientos de selección de contratistas regidos en las Leyes especiales a las cuales se contrae el presente Capítulo, serán sustanciados tomando en cuenta los principios de simplificación de trámites administrativos previstos en la presente Ley y en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. A tales efectos, se dictará el Reglamento de esas Leyes que implemente el principio de simplificación de trámites administrativos.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, se contemplarán medidas de promoción del contenido nacional que contribuyan al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 113. De conformidad con la legislación sobre protección de

inversiones, la Administración Pública incluirá en los acuerdos público-privados cláusulas de estabilidad jurídica, con el propósito de asegurar a la inversión la estabilidad de las condiciones económico-financieras esenciales del contrato durante su tiempo de vigencia. Tales cláusulas no impedirán el ejercicio del derecho a regular del Estado, pero sí establecerán garantías efectivas al principio de no-retroactividad, contemplándose mecanismos de indemnización en caso de modificaciones sobrevenidas e imprevistas que, en detrimento del derecho a la confianza legítima, ocasionen perjuicios patrimoniales.

Artículo 114. Los contratos a los que se refiere el presente Capítulo se someterán al control posterior de la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 187, numeral 3 de la Constitución, sin perjuicio del control previo sobre aquellos contratos que, previa opinión de la Procuraduría General de la República, sean considerados contratos de interés público nacional. En todo caso, la enajenación de bienes inmuebles requerirá la autorización previa de la Asamblea Nacional.

Capítulo II

De la promoción y protección de la inversión privada

Artículo 115. La inversión privada, nacional o extranjera, estará sometida a estándares de protección orientados a garantizar la libertad económica, la propiedad privada y la libertad de contratos. Hasta tanto no se dicte una Ley especial en la materia, se aplicará el Decreto N° 356, con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.390 de 22 de octubre de 1999.

Artículo 116. No se establecerán regímenes o tratos discriminatorios en la aplicación de la presente Ley entre los inversionistas extranjeros y nacionales y las empresas en que éstos participen.

Artículo 117. Las disputas que surjan entre inversionistas y el Estado podrán ser resueltas por medio de mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial y demás Leyes dictadas en la materia, incluso con

ocasión a los contratos públicos. Los inversionistas extranjeros podrán acceder al arbitraje internacional en los términos de los Tratados suscritos por el Estado en la materia. En ningún caso tales disputas darán lugar a reclamaciones extranjeras, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución. Las partes igualmente podrán pactar cuál es el Derecho aplicable al contrato.

Se iniciará el proceso de suscripción del Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

Artículo 118. El Estado preparará un modelo de Tratado para la promoción y protección de inversiones, que garantice estándares adecuados de protección al inversor y que al mismo tiempo salvaguarde el derecho a regular del Estado.

TÍTULO VI DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 119. Sin perjuicio de las disposiciones corresponden a la atención de la emergencia humanitaria compleja, el presente Título recoge los lineamientos generales en materia de políticas sociales. En tal sentido, las políticas sociales estarán orientados a la restitución de los derechos sociales de la población, recuperando la capacidad de vivir una vida digna, productiva, sana, con libertad y autonomía.

Artículo 120. Para cumplir con los objetivos anteriores, las políticas sociales se orientarán a dos tipos de medidas que serán definidas mediante Decreto Presidencial:

1. La sustitución de esquemas de subsidios indirectos, ineficientes y regresivos, por subsidios directos, eficientes y progresivos. Esa política se implementará con apoyo de mecanismos tecnológicos y de información que permitan identificar adecuadamente a los sectores de la población que se verán beneficiados de tales políticas, incluyendo de manera especial el uso del sistema bancario. A tales efectos se

suscribirán acuerdos público-privados en el marco de la presente Ley.

2. La adopción de programas sociales en cuatro áreas: (i) programas de abastecimiento y acceso a alimentos básicos; (ii) atención a programas de salud; (iii) programas de atención especializada los sectores más vulnerables de la población y (iv) programas de promoción de empleos de calidad y protección del ingreso familiar.

Las anteriores medidas se implementarán de conformidad con los principios de subsidiariedad y menor intervención, procurando la satisfacción de necesidades esenciales por la iniciativa privada en el marco de la presente Ley.

Artículo 121. El Presidente de la República podrá acordar la intervención del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y de las correspondientes unidades asistenciales de los Ministerios del área de salud y educación, a los fines de adoptar todas las reformas de organización administrativa que permitan la eficiente prestación de los servicios de educación y atención a la salud. A tales efectos, podrán crearse, suprimirse y fusionarse órganos y entes, adoptándose además las medidas para la eficiente gestión de los funcionarios públicos. Todo ello, sin perjuicio de los acuerdos público-privados que puedan suscribirse para la prestación eficiente de tales servicios en el marco de la presente Ley.

A estos fines, podrá acordarse el pago de ayudas sociales extraordinarias en el marco del sistema de seguridad social que no tendrán la condición de pensiones, en la medida en que ello sea necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

Disposición derogatoria 1. Se deroga la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, así como todas las Providencias dictadas por la extinta

Comisión de Administración de Dividas (CADIVI) y del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Las solicitudes de autorización de divisas y liquidación de divisas (AAD y ALD) emitidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no generan derechos adquiridos. En consecuencia, las autorizaciones emitidas quedarán sin efecto. Asimismo, quedarán sin efecto las órdenes de liquidación que no se hubiesen ejecutado al momento de entrada en vigencia de esta Ley de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 39.

Disposición derogatoria 2. Se deroga Ley Orgánica de Precio Justo. Los bienes que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley tengan el precio justo o precio máximo de venta marcado de acuerdo con la Ley Orgánica de Precio Justo, serán comercializados a este precio hasta agotarse la existencia.

Disposición derogatoria 3. Se deroga la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 39.578 de 21 de diciembre de 2010. Asimismo, se deroga la Resolución 19-01-04 de fecha 22 de enero de 2019 del Banco Central de Venezuela, relativa a las operaciones de venta automática de divisas a los bancos universales y microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario. Las competencias del Órgano creado en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional serán ejercidas por el Ministerio del sector.

Disposición derogatoria 4. Se declaran nulas e inexistentes las disposiciones de dictadas por la ilegítima y fraudulenta asamblea nacional constituyente en las materias reguladas por la presente Ley. Los actos de los órganos del Poder Público dictados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se presumirán válidos, salvo decisión en contra adoptada por el Poder Judicial o la Administración Pública.

Disposición derogatoria 5. En materia laboral, se derogan las siguientes regulaciones:

1. El Decreto Nro. 3.708 mediante el cual se dicta el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Inamovilidad Laboral, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.419 de fecha 28 de diciembre de 2018. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, corresponde a los Tribunales Laborales competentes el conocimiento de todos los procedimientos relativos a al fuero sindical o los supuestos de inamovilidad laboral especiales contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. De igual forma, corresponde al conocimiento de los tribunales laborales las controversias que se susciten con motivo de la estabilidad de los trabajadores contratados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, así como los trabajadores contratados bajo un contrato incentivado, en virtud del artículo 29.
2. El literal i) del artículo 80; el último aparte del artículo 91; el artículo 149; el literal d) del artículo 184; el artículo 425 numerales 2, 3, 5, 6 y 9; el artículo 500 numeral 2, así como los artículos 538 y 539 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras.
3. El Decreto N° 4248 del 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 38.371 del 2 de febrero de 2006.
4. Por ser contrarios al libre ejercicio de la libertad sindical, se derogan los artículos 438, 517 y 518 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras relativos al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales. Todo lo relativo la inscripción de las organizaciones sindicales y a su representatividad para negociar y celebrar convenciones colectivas de trabajo y presentar pliegos de peticiones conciliatorios o conflictivos se regirá por la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 y su Reglamento.
5. Por ser contrarias al libre ejercicio de la libertad sindical y a la autonomía de los sindicatos para elegir sus autoridades sin injerencia del poder público, quedan sin efecto las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales

dictadas por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 041220-1710 de fecha 20 de diciembre de 2004.

Disposición derogatoria 6. En materia del sector de la construcción e inmobiliario, se derogan las siguientes regulaciones:

1. Ley contra la Estafa Inmobiliaria de fecha 8 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 del 30 de abril de 2012.
2. Resolución N° 165 de fecha 22 de agosto de 2012 del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.992 de fecha 23 de agosto de 2012, que desarrolla disposiciones de la Ley contra la Estafa Inmobiliaria.
3. Ley de Tierras Urbanas, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.933 Extraordinario del 21 de octubre de 2009.
4. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, publicado en la Gaceta Oficial 39.668 de fecha 6 de mayo de 2011.
5. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.945 del 15 de junio de 2012.
6. Artículos 8, 9,10 y 11 de la Resolución N° 110 de fecha 11 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.267 del 30 de octubre de 2017, así como también los artículos 15, 16, 17, 18, 22 y 23 del Decreto de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.626 del 1 de marzo de 2011.
7. Artículo 34 de la Ley de Propiedad Horizontal, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.241 Extraordinario del 18 de agosto de 1983.

8. Artículos 54, 84, 85, 86, 87, 88 y el numeral 12 del artículo 141 del Capítulo V de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.053 del 12 de noviembre de 2011.
9. Artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.668 del 6 de mayo de 2011.
10. Parágrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.845 del 7 de diciembre de 1999; (ii) el artículo 23 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.756 del 28 de agosto de 2007; y (iii) el literal “e” del artículo 41 de la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.418 del 23 de mayo de 2014
11. Providencia Administrativa 00042 de la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Viviendas, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.382 de fecha 28 de marzo de 2014, mediante la cual se establecen las Normas para que los propietarios y arrendadores de edificios que tengan veinte años o más dedicados al arrendamiento los oferten en venta a sus arrendatarios o arrendatarias.

Disposición derogatoria 7. En materia tributaria:

1. Se deroga la Ley de Impuesto sobre la Renta dictada mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinaria del 30 de diciembre de 2015. A los efectos de la determinación liquidación y pago de la cuota impositiva anual de los periodos en curso iniciados el 1 de enero de 2019 o en fecha posterior así como aquellos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia esta ley, y hasta tanto la

Asamblea Nacional proceda a la aprobación de una Ley de Impuesto sobre la Renta se aplica la derogada Ley del año 2007 publicada en la Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

2. Se deja sin efecto el “Decreto constituyente que establece el régimen temporal de pago de anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta para los sujetos pasivos calificados como contribuyentes” publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396 Extraordinario de fecha 21 de agosto de 2018 y todas aquellos actos normativos de índole diversa que hayan sido dictados en ejecución del referido instrumento.
3. Se deroga la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras creado mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley n. 2.163 de fecha 29 de diciembre de 2015 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N. 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Disposición derogatoria 8. En materia de hidrocarburos, se deroga la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos (Gaceta Oficial N° 39.019 del 18 de septiembre de 2008); la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 39.173 del 7 de mayo de 2009), y la Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 40.114 de 20 de febrero de 2013).

Disposición derogatoria 9. En materia de minas, se derogan las siguientes regulaciones:

1. El Decreto N° 2.165 de fecha 30 de diciembre de 2015 con fuerza y rango de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás minerales estratégicos, publicado en Gaceta oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015.

2. El Decreto N° 2.248 de fecha 24 de febrero de 2016 mediante el cual se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”, publicado en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.855 de fecha 24 de febrero de 2016.
3. El Decreto N° 9.368 de fecha 30 de enero de 2013 mediante el cual se transfiere a Petróleos de Venezuela SA el derecho a desarrollar las actividades derivadas del Decreto con fuerza y rango de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas o Auxiliares a éstas PDVSA publicado en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.199 de fecha 13 de febrero de 2013.
4. El Decreto 3.189 de fecha 05 de diciembre de 2017 mediante el cual se transfiere a la Corporación Venezolana de Minería el derecho a desarrollar las actividades derivadas del Decreto con fuerza y rango de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás minerales estratégicos, publicado en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.294 de fecha 6 de diciembre de 2017.

Disposición derogatoria 10. Se deroga el Artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de *Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria*, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 extraordinario de 31 de Julio de 2008.

Disposición derogatoria 11. Hasta tanto se formalice el reingreso de Venezuela al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), se suspende la aplicación el Derecho derivado del MERCOSUR que fue incorporado mediante listados aprobados por los Ministerios competentes, con la sola excepción del arancel de aduanas.

